

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 14-08-2023 J16 - EPMS
FECHA INICIO	14/08/2023	
FECHA FINAL	14/08/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4157	11001400400520060032100	0016	14/08/2023	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 797/23 declara Prescripción //MARR - CSA//
4495	11001600001720130540900	0016	14/08/2023	Fijación en estado	FABIAN - VIQUE MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Auto 791/23 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
7265	11001310402120100049800	0016	14/08/2023	Fijación en estado	IVAN - LOBOA MULATO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 799/23 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
17066	25754600039220210229300	0016	14/08/2023	Fijación en estado	LIGIA YAZMIN - VASQUEZ AMADOR* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 817/23 concede redención por actividades academicas realizadas y Niega prision domiciliaria //MARR - CSA//
18049	11001310470120100007100	0016	14/08/2023	Fijación en estado	JORGE ELIECER - MOLINA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
18177	11001600001620090134700	0016	14/08/2023	Fijación en estado	HECTOR GUSTAVO - OSMA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 800/23 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
23281	11001610191120110128400	0016	14/08/2023	Fijación en estado	JULIAN DAVID - PINILLOS ENCISO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 814/23 Revoca condena de ejecución condicional y NO exime del pago fde perjuicios //MARR - CSA//
23299	11001600001620090065500	0016	14/08/2023	Fijación en estado	LUIS ALFREDO - BARRANTES RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 810/23 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
27724	63001600000020150001900	0016	14/08/2023	Fijación en estado	NUBIER - OCAMPO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2023 * Autto 793/23 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA///MARR - CSA//
28848	11001600004920101198200	0016	14/08/2023	Fijación en estado	LUIS IGNACIO - CIFUENTES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 813/23 exime el pago de perjuicios, no revoca la suspension condicional de la ejecucion de la pena , niega la extincion por prescripcion y decreta la estincion de la condena //MARR - CSA//
29520	11001600071220140151800	0016	14/08/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - LIZARAZO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto 805/23 restablece el subrogado de la suspension condicional de la ejecucion de la pena //MARR - CSA//
30786	11001600001320190471400	0016	14/08/2023	Fijación en estado	PEDRO NEL - LINCE ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 858/23 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
31159	11001310402420090006000	0016	14/08/2023	Fijación en estado	GIOVANNY RICARDO - QUINTERO ATENCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 798/23 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//
32894	11001600072120150071500	0016	14/08/2023	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - JIMENEZ BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 803/23 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
35918	11001600001520141056400	0016	14/08/2023	Fijación en estado	LUIS FELIPE - RUIZ ROLDAN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto 820/23 concede redención por actividades laborales realizadas y niega redosificacion de la pena //MARR - CSA//
37288	11001600002820070049300	0016	14/08/2023	Fijación en estado	EDGAR - CARRETO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 809/23 Niega Permiso administrativo de hasta 72 horas //MARR - CSA//
40979	11001600001520120096000	0016	14/08/2023	Fijación en estado	JEISON FERNEY - PERLAZA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 812/23 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
41073	11001600002820070259800	0016	14/08/2023	Fijación en estado	OMAR ELIECER - AULI MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2023 * Auto 807/23 Revoca prisión domiciliaria y Niega libertad condicional //MARR - CSA//
49773	11001600001920180566400	0016	14/08/2023	Fijación en estado	JOSE EDISON - HERRERA CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto 795/23 decide recurso **Repone auto 1325/22 del 13-12-2022 - aclara pena acumulada** //MARR - CSA//
60393	11001600001320160785300	0016	14/08/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto 819/23 Niega suspensión condicional y niega prision domiciliaria //MARR - CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
61366	11001600001520200695100	0016	14/08/2023	Fijación en estado	CARLOS GABRIEL - LOPEZ FOMEQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2023 * Auto 619/23 Revoca prisión domiciliaria //MARR - CSA//
101932	11001600001520090779500	0016	14/08/2023	Fijación en estado	HERMES - ACOSTA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2020 * Auto 2031/20 concede libertad por pena cumplida (EN LA FECHA SE RECIBE EL AUTO DE PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //MARR - CSA//
123069	25754610000020130001400	0016	14/08/2023	Fijación en estado	CARLOS ARTURO - BAUTISTA MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 856 niega libertad condicional //MARR - CSA//



RAT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 40 04 005 2006 00321 00
Ubicación: 4157
Auto N° 797/23
Sentenciados: Paola Andrea Jimenez
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **Paola Andrea Jimenez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 29 de octubre de 2010, el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Paola Andrea Jimenez** en calidad de autora del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **catorce (14) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales en el equivalente a un SMLMV y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria el 4 de febrero de 2011.

En auto de 6 de enero de 2012, el juzgado 6° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y requirió a la sentenciada **Paola Andrea Jimenez** a efectos de que suscribiera diligencia de compromiso so pena que de no hacerlo se ejecutará la sentencia condenatoria.

En atención a la redistribución de procesos la actuación fue asignada al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que en decisión de 22 de agosto de 2014 se abstuvo de ejecutar la sentencia emitida en contra de **Paola Andrea Jimenez** y, en su lugar, comisionó a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali - Valle del Cauca para que hicieran llegar por su intermedio, diligencia de compromiso a la sentenciada con el fin se acceder al subrogado otorgado, pues su condición socio - económica no le permitía desplazarse a Bogotá para dicho fin; en consecuencia, la nombrada suscribió, el 8 de septiembre de 2014, acta compromisoria.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a este despacho que asumió conocimiento el 26 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución* de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que a la sentenciada **Paola Andrea Jimenez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual signo el 8 de septiembre de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 8 de septiembre de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida a la sentenciada, 14 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, en principio, se puede concluir que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 8 de septiembre de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 2 años que se le impuso a **Paola Andrea Jimenez** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 12 de julio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

No obstante, revisado el portal web SISIPPEC y la base de datos de esta especialidad se evidencia que la sentenciada **Paola Andrea Jimenez** permaneció privada de la libertad entre el 18 de diciembre de 2015 y el 23 de mayo de 2017, data en la cual se emitió boleta de libertad al otorgársele la libertad condicional en el proceso contentivo del radicado 76001 60 00 193 2015 43020 00 vigilado por el Juzgado 3º homólogo de Cali; por tanto, el término prescriptivo devino interrumpido durante este interregno.

A pesar de lo anterior y como quiera que a partir del día siguiente a que la sentenciada obtuviera la libertad condicional por cuenta del

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

proceso cuya pena vigiló el homólogo 3º de Cali, esto es, 24 de mayo de 2017, empezó nuevamente a transcurrir el término mínimo de prescripción de la sanción penal, pues evóquese que en el caso la irrogada a **Paola Andrea Jimenez**, devino inferior a los 5 años, lo cual permite colegir que desde dicha data ha transcurrido, a la fecha, 12 de julio de 2023, un lapso superior al quinquenio por lo cual resulta evidente que el término prescriptivo se encuentra superado.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial y la previamente citada, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que paralizara dicho término, luego de la interrupción en precedencia enunciada.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas a la sentenciada **Paola Andrea Jimenez**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000..

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre de la penada **Paola Andrea Jimenez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada de la sentenciada **Paola Andrea Jimenez** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Radicado N° 11001 40 04 005 2006 00321 00
Ubicación: 4157
Auto N° 797/23
Sentenciado: Paola Andrea Jimenez
Delito: Tentativa de hurto calificado y agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

impuestas a **Paola Andrea Jimenez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor de la sentenciada **Paola Andrea Jimenez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 40 04 005 2006 00321 00
Ubicación: 4157
Auto N° 797/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PAOLA ANDREA JIMENEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
PAOLA ANDREA JIMENEZ
CALLE 3 # 56 - 28 GALAN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2736

NUMERO INTERNO 4157
REF: PROCESO: No. 110014004005200600321
C.C: 25617918

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 797/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 4157 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 10:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 15:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 797/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 4157 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REVOCA
RECURSO

Bosa
Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 791/23
Sentenciado: Fabian Vique Martínez
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 791/23
Sentenciado: Fabian Vique Martínez
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Hurto calificado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G. C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Fabian Vique Martínez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2016, el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Fabian Vique Martínez** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en modalidad de tentativa y lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta (230) meses de prisión, multa de treinta y cinco punto sesenta y seis (34.66) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 1° de abril de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena definitiva correspondía a 200 meses de prisión por el delito de homicidio agravado tentativa, pues respecto al delito de lesiones personales dolosas declaró la prescripción de la acción penal. Decisión que adquirió firmeza el 9 de diciembre de 2019.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado fue privado de la libertad el **7 de abril de 2013**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En decisión de 30 de octubre de 2020, se decretó la acumulación jurídica de las penas que los Juzgados Dieciséis Penal del Circuito con

Función de Conocimiento de Bogotá y Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impusieron a **Fabian Vique Martínez** en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2013 05409 00 y 11001 600001720120028000, de manera que se fijó una **pena acumulada de doscientos setenta y seis (276) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad.

Ulteriormente, en proveído de 30 de enero de 2023, esta sede judicial concedió a **Fabian Vique Martínez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, previo pago de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, la que diligenció el 10 de febrero de la anualidad citada, por lo que fue trasladado a la "Calle 81 A Sur N° 89 B - 13 barrio San Bernardino en esta ciudad teléfono 3103173733", donde fijó su domicilio.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **28 meses por trabajo** y 13 días por estudio en auto de 3 de diciembre de 2020, decisión está que se repuso parcialmente en proveído de 25 de enero de 2021, en el sentido de señalar que el lapso a reconocer por concepto de estudio corresponde a **1 mes y 5 días; 1 mes y 7 días** en auto de 17 de febrero de 2021; **1 mes y 7 días** en decisión de 30 de abril de 2021; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2021; **3 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2022; **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 23 de septiembre de 2022; **1 mes y 8 días** en auto de 24 de abril de 2023; y, **2 meses y 12 horas** en auto de 30 de mayo de 2023.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Debido a que con oficio 027-CERVI-ARCUV 2023EE0070892, procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, se informó a esta sede judicial las transgresiones al sistema de vigilancia para los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27 y 31 de marzo de 2023 y 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13,14, 15,17,18, 21 y 22 de abril de 2023, en decisión de 30 de mayo de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004, para cuyo efecto se dio traslado al nombrado del oficio allegado, ante lo cual el sentenciado manifestó:

"(...) como se puede evidenciar en el informe existen 26 días de transgresión al sistema de mecanismo electrónico, cabe anotar que en un gran número de ellas se presentó problemas por batería baja o descarga total del mecanismo electrónico, esto debido a que desde el pasado mes de marzo del año en curso y hasta la fecha la Empresa de Energía Codensa, ha estado haciendo mantenimiento de todas las redes eléctricas del sector de Bosa entre estos el Barrio San Bernardino Potreritos, motivo por el cual como quitan la luz por más de 5 a 7 horas diarias es evidente que el

mecanismo electrónico se descargue y no mandé señal a la central del Cervi, de otra parte su señoría sería del caso desconocer mi responsabilidad a la norma del artículo 65 de la ley 599 del 2000, toda vez que en alguno de los días reportados mi esposa me dejó a mis dos hijos menores para cuidarlos por un término de 12 días, a los cuales si tuve la necesidad de salir de mi lugar de Residencia aproximadamente a 100 metros de distancia esto para poder comprar alimentos para el suministro y alimentación de mis hijos, pero no me he evadido de mi lugar de Residencia".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole, esencialmente, objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusión, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Fabián Vique Martínez** se observa que, en auto de 30 de enero de 2023 esta sede judicial concedió al nombrado la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria por valor de un smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que satisfizo, pues constituyó

caución a través de título de depósito judicial y signó, el 10 de febrero de 2023, el acta compromisoria.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el sentenciado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
5. Observar buena conducta
6. No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o penitenciaria.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Fabián Vique Martínez** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que, se infiere, se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1° señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negrillas fuera de texto).
(...)

En el caso, a partir del oficio 027-CERVI-ARCUV 2023EE0070892, procedente del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, se tuvo conocimiento de las transgresiones en que incurrió el sentenciado **Fabián Vique Martínez** para los días 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27 y 31 de marzo de 2023 y 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21 y 22 de abril de 2023, por lo cual en auto de 30 de mayo de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004

ante lo cual el sentenciado presentó exculpaciones en precedencia enunciadas; no obstante, precisamente son sus excusas las que corroboran el incumplimiento a la obligación de permanecer en su sitio de reclusión.

Tal aserción obedece a que el penado afirmó: "...en alguno de los días reportados mi esposa me dejó a mis dos hijos menores para cuidarlos por un término de 12 días, a los cuales si tuve la necesidad de salir de mi lugar de Residencia aproximadamente a 100 metros de distancia esto para poder comprar alimentos para el suministro y alimentación de mis hijos..."; situación, sin duda, revela que por lo menos durante 12 días, según su propia manifestación, se evadió de su sitio de reclusión sin previamente haber obtenido autorización de la autoridad penitenciaria como le correspondía, bajo la comprensión que una de los compromisos adquiridos, precisamente, consistió en "6.No salir de su lugar de residencia, salvo permiso de autoridad judicial o penitenciaria", pues así lo aceptó al signar la diligencia compromisoria.

Súmese a lo dicho que de aceptarse como aludió el penado frente al informe el CERVI que da cuenta de "...26 días de transgresiones" que: "en un gran número de ellas se presentó problemas por batería baja o descarga total del mecanismo electrónico, esto debido a que desde el pasado mes de marzo del año en curso y hasta la fecha la Empresa de Energía Codensa, ha estado haciendo mantenimiento de todas las redes eléctricas del sector de Bosa entre estos el Barrio San Bernardino Potreritos, motivo por el cual como quitan la luz por más de 5 a 7 horas diarias es evidente que el mecanismo electrónico se descargue y no mandé señal a la central del Cervi," , ello no explicaría que el penado no hubiese dado a conocer esa situación al Centro Carcelario como tampoco a esta sede judicial, máxime que si el servicio de luz se suspendía entre 5 y 7 horas, como afirmó en las exculpaciones, contaba mínimo con 17 horas de servicio de energía para que mantuviera el mecanismo electrónico con carga en los periodos en que no se contaba con el servicio de energía.

Situación a la que corresponde agregar que, en cuanto a las reseñadas suspensiones del servicio de energía referidas por el penado, más allá de la manifestación que al respecto hizo no allegó documento alguno que respalde su dicho, pues no obra ningún legajo del que se desprenda que presentó reclamación a la empresa proveedora del servicio o una comunicación oficial en que se haya informado por la empresa prestadora del servicio de los cortes de luz que se presentaría como regularmente se hace.

Igualmente, nótese que en el oficio 027- CERVI-ARCUV 2023EE007892 el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual indicó que de cara a las transgresiones se marcó a "los abonados telefónicos registrados en el sistema 3103173753 3107505984 pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad", es decir, el CERVI intento

entablar comunicación con el penado a efecto de conocer el origen de las salidas de la zona de inclusión sin ello lograrse porque no se logró que los receptores de los teléfonos móviles, uno de ellos, el propio penado se aprestara contestar al llamado, pus nótese que el primero de los números telefónico citados corresponde al consignado por el sentenciado en la diligencia compromisoria.

Y fortalece aún más el incumplimiento por parte del penado **Fabián Vique Martínez** en la obligación de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio, el oficio 2023EE0098224 del operador Cervi en el que se informan nuevas transgresiones cometidas por el nombrado entre el 14 y 28 de mayo de 2023 ya porque el mecanismo tecnológico de vigilancia reporta como descargado o porque registra salidas de la zona de inclusión en su mayoría a altas horas de la noche; además, revisado del mapa de movimientos o transgresiones reportadas, se evidencia que algunos de los desplazamientos han sido a distancias muy extensas, de igual forma en el oficio se informa que al intentar comunicarse con el abonado telefónico del sentenciado no se obtuvo respuesta, lo anterior soporta aún más que el sentenciado no cumple con la medida impuesta en la medida en la que sale del inmueble a voluntad y sin previa autorización y permite que el dispositivo electrónico se le descargue.

Tales eventualidades, sin duda, denotan que luego de que el penado **Fabián Vique Martínez** suscribiera, el 10 de febrero de 2023, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, entre cuyas obligaciones asumió la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, no ha satisfecho tal compromiso, pues a escaso un mes y seis días de haberse materializado el sustituto, incursionó en la primera transgresión, pues esta ocurrió el 16 de marzo del año citado, conforme evidencia el reporte del CERVI que originó el trámite incidental.

Entonces, no queda duda de que, el penado ha egresado del reclusorio a voluntad, lo cual revela que ha soslayado su condición de persona privada de la libertad, pues lo único que realmente varía con el sustituto es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia puede abandonar, salvo previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, sin que se observe que haya obtenido aval para egresar de su reclusión.

La verdad sea dicha, en los eventos en que un sentenciado se encuentra privado de la libertad en el lugar de residencia, está obligado acorde con los compromisos previstos en el artículo 38B del Código Penal, entre otras cosas, a permanecer en ese sitio de detención sin que en modo alguno ello signifique libertad de locomoción, bajo la comprensión que el condenado en un establecimiento carcelario no está en condición de salir de este a su arbitrio o voluntad.

Lo expuesto permite evidenciar que el penado **Fabián Vique Martínez** no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones de manera flagrante y sin ninguna justificación no solo en una ocasión, sino en varias oportunidades, lo que permite evidenciar la inobservancia al compromiso suscrito para hacerse acreedor y mantener la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a voces del artículo 38 G del Código Penal, pues se sustrajo de su lugar de residencia, comportamiento que refleja su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

No esta demás señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Fabián Vique Martínez** ha sido reiterada, como así se evidencia de los informes presentados por el CERVI y que verifican los constantes egresos de la zona de inclusión, esto es, del domicilio en el que estaba obligado a permanecer y como quiera que la ausencia no exhibe origen excusable o justificado, pues, la verdad sea dicha, para salir del sitio de reclusión domiciliaria el nombrado estaba obligado a obtener autorización que no solicito y, adicionalmente, no se encuentra justificación alguna para las transgresiones en que el sentenciado salió a altas horas de la noche.

Tal situación no deja alternativa distinta, contrario a lo pretendido por el penado, a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Fabián Vique Martínez** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Ingreso al despacho correo electrónico suscrito por el sentenciado **Fabián Vique Martínez** en que solicita "permiso por tres días

consecutivos para poder afiliarme a una EPS Famisanar, ya que no cuento con seguridad social, por lo cual le solicito de me informe para que días y de qué horas a qué horas puedo salir de mi lugar de residencia teniendo en cuenta que son días Avilés para poder tramitar mis diligencias en salud".

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que en la presente decisión se revocó el subrogado de la prisión domiciliaria, este despacho se **abstiene** por sustracción de materia de emitir pronunciamiento o dar tramite alguno frente a la solicitud allegada.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Fabián Vique Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Fabián Vique Martínez** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2013 05409 00
Ubicación: 4495
Auto N° 791/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 4495

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 791

FECHA DE ACTUACION: 11 / 07 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: FABIAN VIOCE MOLIE Firma: [Signature]

Cédula: 1015437544

Huella:



Fecha: 01/08/2023

Teléfonos: 3103173733 3103173733

Recibe copia del documento: SI: No: ()

RE: AI No. 791/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 4495 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 20:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 9:35

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 791/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 4495 - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 021 2010 00498 00
Ubicación: 7265
Auto N° 799/23
Sentenciado: Iván Lobo Mulato
Delito: Falsedad material en documentos público agravado por el uso
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Iván Lobo Mulato**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de septiembre de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Iván Lobo Mulato** en calidad de autor del delito de falsedad material de documento público, agravada por el uso; en consecuencia, le impuso **treinta y seis (36) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que, cobró ejecutoria el 1° de octubre de 2012.

En decisión de 10 de octubre de 2012 el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación y requirió al sentenciado a efectos de que se sirviera cumplir con las obligaciones impuestas por el Juez fallador para acceder al subrogado so pena que de no hacerlo se ejecutara la sentencia.

Posteriormente, por redistribución de procesos se remitió la actuación al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que en decisión de 11 de diciembre de 2014 ejecutó la sentencia emitida en contra del sentenciado; en consecuencia, una vez adquirió firmeza la citada decisión se expidió la orden de captura 029 de 22 de enero de 2015 la cual se materializó el siguiente 23 de abril.

Ulteriormente, debido a que el penado **Iván Lobo Mulato** acreditó el pago de la caución prendaria, se dispuso en auto de 23 de abril de 2015 restablecer el subrogado otorgado por el Juez fallador y para ello el

24 de abril del año citado, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación fue asignada a este despacho que, el 1° de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de *"la extinción de la sanción penal"*, entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como*

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Iván Lobo Mulato** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual signó el 24 de abril de 2015.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 24 de abril de 2017, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 36 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 24 de abril de 2017, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Iván Lobo Mulato** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 12 de julio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Iván Lobo Mulato** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Iván Lobo Mulato**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2004

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Iván Lobo Mulato**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Iván Lobo Mulato** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Iván Lobo Mulato**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Iván Lobo Mulato**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

Radicado N° 11001 31 04 021 2010 00498 00
Ubicación: 7265
Auto N° 799/23
Sentenciado: Iván Lobo Mulato
Delito: Falsedad material en documentos público
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 600 de 2000
Decisión: Extingue pena por prescripción

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la ley 600 de 2000.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 021 2010 00498 00
Ubicación: 7265
Auto N° 799/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

IVAN LOBOA MULATO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

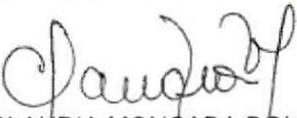
BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
IVAN LOBOA MULATO
CALLE 28 SUR # 35 - 45 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2749

NUMERO INTERNO 7265
REF: PROCESO: No. 110013104021201000498
C.C: 10490955

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 799/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 7265.- EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 13:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 16:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 799/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 7265 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 817/23
Sentenciada: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y la defensa de la sentenciada, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena y la prisión domiciliaria **Ligia Yazmin Vásquez Amador**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca condenó, entre otros, a **Ligia Yazmin Vásquez Amador** en calidad de coautora del delito de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso **dieciséis (16) meses y seis (6) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 30 de agosto del año citado.

Revisada la actuación se evidencia que la competencia de la presente actuación radicaba en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha, que avocó conocimiento en decisión de 22 de noviembre de 2022 y dispuso la emisión de la respectiva orden de captura en contra de la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** y, como quiera que la nombrada fue capturada el 10 de febrero de 2023 y remitida a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, ese despacho ordeno la remisión por competencia de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 817/23
Sentenciada: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

En pronunciamiento de 5 de mayo de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación procedente del homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha.

La actuación evidencia que la penada ha estado privada de la libertad por la presente actuación en dos oportunidades, a saber: (i) entre el **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta; y, luego, (ii) desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena por estudio.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Respecto a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** se allegó el certificado de cómputos 18879535 por estudio, en que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días estudiados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18879535	2023	Abril	66	Estudio	128	23	11	66	05,5 días
18879535	2023	Mayo	18	Estudio	150	25	03	X	X
		Total	84	Estudio				66	05,5 días

Lo primero que resulta necesario señalar en cuanto a las 18 horas de estudio registradas para el mes de mayo de 2023 es que no resulta factible su reconocimiento, toda vez que la evaluación de ese ciclo fue de **"deficiente"** por lo cual a voces del artículo 101 de la Ley 65 de 1993 no satisface los requisitos para su validez.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se tiene que para la interna se acreditaron **66 horas de estudio** realizado en el mes de abril de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **cinco (5) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (66 horas / 6 horas = 11 días / 2 = 5.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de **"EJEMPLAR"** y la evaluación en el curso **"CREACIÓN ARTÍSTICA"**, educación informal, para el mes a redimir se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **66 horas** que llevan a conceder a la sentenciada una redención de pena por estudio equivalente a **cinco (5) días y doce (12) horas**.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó la defensa de la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)" (negrillas fuera de texto).

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la

Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹”.

Evóquese que, **Ligia Yazmin Vásquez Amador** purga una pena de **16 meses y 6 días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado y, por ella, ha estado privada de la libertad en dos ocasiones, a saber:

(i) Entre el **15 de diciembre de 2021**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio y el **16 de agosto de 2022**, data en la que se emitió el fallo condenatorio y se revocó la medida de aseguramiento impuesta, de manera que en este espacio temporal descontó físicamente **8 meses y 1 día**.

Y, luego, (ii) desde el **10 de febrero de 2023**, data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena, de manera que, a la fecha, 14 de julio de 2023, por este lapso ha purgado físicamente un quantum de **5 meses y 4 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación física de la libertad, arroja un monto global de pena purgada de **13 meses y 5 días**, proporción a la que debe sumarse el monto que por concepto de redención de pena se concedió con la presente determinación, esto es, **5 días y 12 horas**, de manera que a la fecha, 14 de julio de 2023 la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** ha descontado un total de **13 meses, 10 días y 12 horas**, lo que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50 % de la pena de 16 meses y 6 días de prisión atribuida corresponde a 8 meses y 3 días.

En lo concerniente al arraigo de la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como **el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, sin desconocer que la defensa de la sentenciada allegó escrito con el que anexa recibo de servicio público domiciliario contentivo de la dirección "CALLE 12 N° 2B – 26 del municipio de Soacha – Cundinamarca Conjunto Residencial San Juan Roque, Bloque 4 apartamento 402 Teléfono 315 486 8813" e indica que la persona que atenderá la visita corresponde a la ciudadana Paulina Amador, la verdad sea dicha, tal información no resulta suficiente para concluir la existencia del arraigo.

Tal aserción obedece a que la reseñada información no ha sido objeto de verificación a través de la correspondiente visita domiciliaria, máxime que tampoco se conoce la condición en qué habitan el inmueble, propietarios, arrendatarios, desde qué época, qué relación tienen sus moradores con la interna, los ingresos que perciben, su procedencia y si

la situación socio-económica de sus residentes es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad.

En consecuencia, al no emerger acreditado tal requisito **SE NEGARÁ**, por ahora, la prisión domiciliaria a la interna y, consiguientemente resulta innecesario examinar las demás exigencias, pues basta que no concurra una de ellas para que no proceda el referido sustituto por ser acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiese al centro carcelario a fin de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren en la hoja de vida de la interna.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada con el arraigo de la penada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**, en el que se anuncia como su domicilio la "CALLE 12 N° 2B – 26 del municipio de Soacha – Cundinamarca Conjunto Residencial San Juan Roque, Bloque 4 apartamento 402 Teléfono 315 486 8813" dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la ciudadana Paulina Amador, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comisionese al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha para que por su intermedio se sirva efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde qué época, qué relación tienen sus moradores con la interna, los ingresos que perciben, su procedencia y si la situación socioeconómica de sus residentes es suficiente para proveer la manutención de la sentenciada y quién en concreto se hará cargo de la subsistencia de la interna mientras perdure la condición de privada de la libertad.

Ingreso al despacho memorial con el cual la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** otorga poder a la abogada Liliana Azza Pineda.

De otro lado se allegó al despacho ficha de visita carcelaria de 25 de mayo de 2023 realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en que comunica las condiciones bajo las cuales la sentenciada descuenta pena y en que la interna manifestó que estuvo privada de la libertad en una estación de policía por cuenta de este radicado desde el 15 de diciembre de 2021,

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 817/23
Sentenciada: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

tiempo que indica no habersele reconocido, de otra parte argumenta que no ha recibido atención medica por no haber medicamentos.

En atención a lo anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Lilibiana Azza Pineda, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.411.671, y tarjeta profesional N° 102.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensora de la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Lilibiana Azza Pineda
T.P. 102.793 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: lazza@defensoria.edu.co
Abonado telefónico: 321 488 2607

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos indíquese a la sentenciada que esta sede judicial si le ha tenido en cuenta el tiempo que estuvo privada de la libertad en la Estación de Policía a partir del 15 de diciembre de 2021 hasta el 16 de agosto de 2022, data en la cual se emitió sentencia y, posteriormente, desde el 10 de febrero de 2023 data en la cual fue capturada para el cumplimiento de la pena impuesta.

-Requíerese al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, con el fin de que se sirva informa los motivos por los cuales no se le ha brindado atención médica a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** con el argumento de no tener medicamentos, para ello remítase copia de la ficha de visita carcelaria allegada.

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la sentenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer a la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador** por concepto de redención de pena por estudio **cinco (5) días y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18879535, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar a la interna **Ligia Yazmin Vásquez Amador** el

Radicado N° 25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 817/23
Sentenciada: Ligia Yazmin Vásquez Amador
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: Reclusión de Mujeres El Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por estudio
Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

reconocimiento de 18 horas de estudio realizado en el mes de mayo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar a la sentenciada **Ligia Yazmin Vásquez Amador** la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
25754 60 00 392 2021 02293 00
Ubicación: 17066
Auto N° 817/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **14 AGO 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior provisionada
El Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 31 07 2023
NOMBRE: Ligia Yazmin Vásquez Amador
CEDULA: 52325768
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RAVI COPA

RE: AI No. 817/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 17066 - CONC. REDENCIÓN - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 16:41

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 12:36

Para: Liliana Azza <lazza@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 817/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 17066 - CONC. REDENCIÓN - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 701 2010 00071 00
Ubicación: 18049
Auto N° 802/23
Sentenciado: Jorge Eliecer Molina Becerra
Delito: Hurto calificado agravado
Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la pena impuesta a **Jorge Eliecer Molina Becerra**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de abril de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Jorge Eliecer Molina Becerra** en calidad de autor responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **ciento dos (102) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios materiales y morales y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 3 de mayo del año citado.

A efectos del cumplimiento de la pena el fallador expidió la orden de captura N°97.

En auto de 29 de mayo de 2012 el Juzgado 12 homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y expidió las órdenes de captura 284 de la citada fecha y 63 y 64 de 22 de febrero de 2013; además, en atención a la redistribución de procesos, la actuación se remitió al Juzgado 6° homólogo de Descongestión de Bogotá que emitió las órdenes de captura 21379 y 21380 de 18 de noviembre de 2015.

Ulteriormente, el encuadernamiento fue remitido a esta sede judicial que, en auto de 18 de agosto de 2016 asumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá condenó, entre otros, a **Jorge Eliecer Molina Becerra**, a la pena de ciento dos (102) meses de prisión, por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Decisión que adquirió firmeza el 3 de mayo de 2012.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo

como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena.

En igual sentido, se observa que aunque se emitieron en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado **Jorge Eliecer Molina Becerra** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los ciento dos (102) meses de prisión u ocho (8) años y seis (6) meses que se le impusieron a **Jorge Eliecer Molina Becerra** sin que fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplir la sanción, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 3 de mayo de 2012 han transcurrido más de 10 años.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Jorge Eliecer Molina Becerra**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, **regresen** las diligencias al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Jorge Eliecer Molina Becerra** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Jorge Eliecer Molina Becerra** por cuenta de estas

diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Jorge Eliecer Molina Becerra**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Jorge Eliecer Molina Becerra**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000 y **retorne** la actuación al Juzgado a efectos de cancelar órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

La anterior providencia
El Secretario
Centro de Servicios Administrativos de Seguridad
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No.
En la fecha
14 AGO 2023
Notifíquese por Estado No.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 701 2010 00071 00
Ubicación: 18049
Auto N° 802/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JORGE ELIECER MOLINA BECERRA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER MOLINA BECERRA
CALLE 12 SUR # 7 - 27
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2750

NUMERO INTERNO 18049
REF: PROCESO: No. 110013104701201000071
C.C: 79494916

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 802/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 18049 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 13:53

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 16:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 802/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 18049 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



EXT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 016 2009 01347 00
Ubicación: 18177
Auto N° 800/23
Sentenciados: Héctor Gustavo Osma
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción, por prescripción, de la sanción penal impuesta al sentenciado **Héctor Gustavo Osma**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de mayo de 2012, el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Héctor Gustavo Osma** en calidad de autor del delito de lesiones personales dolosas; en consecuencia, le impuso **veintiséis (26) meses de prisión**, multa de 24 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de período de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

Posteriormente, en sentencia de incidente de reparación integral de 21 de marzo de 2014, se impuso a **Héctor Gustavo Osma** pago de perjuicios materiales en monto de 2.05 smlmv y por morales 20 smlmv.

En auto de 17 de junio de 2014, el Juzgado 3° homólogo de esta ciudad avocó conocimiento de la actuación y, el siguiente 2 de diciembre, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal ante esa sede judicial.

En atención a la redistribución de procesos, la actuación se asignó al Juzgado 10° homólogo de Descongestión de Bogotá que avocó conocimiento en auto de 15 de diciembre de 2014 y, posteriormente, la foliatura se remitió a esta sede judicial que asumió competencia el 14 de septiembre de 2016 y, a la par, ordenó iniciar el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 como quiera que el

penado **Héctor Gustavo Osma** no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado en sentencia de incidente de reparación integral; no obstante, en auto de 31 de marzo de 2017 se decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios en favor del nombrado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como*

del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al sentenciado **Héctor Gustavo Osma** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, la cual suscribió el 2 de diciembre de 2014.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 2 de diciembre de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 26 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 2 de diciembre de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Héctor Gustavo Osma** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 12 de julio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Héctor Gustavo Osma** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009, M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIEPEC, en donde no se observa que se vigile condena por la comisión de otro delito diferente a la conocida por esta instancia judicial, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Héctor Gustavo Osma**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Héctor Gustavo Osma**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Héctor Gustavo Osma** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Héctor Gustavo Osma**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Héctor Gustavo Osma**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que

Radicado Nº 11001 60 00 016 2009 01347 00
Ubicación: 18177
Auto Nº 800/23
Sentenciados: Héctor Gustavo Osma
Delito: Lesiones personales dolosas
Situación: Suspensión condicional de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveyo proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 016 2009 01347 00
Ubicación: 18177
Auto Nº 800/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR GUSTAVO OSMA
CARRERA 30 BIS SUR NO. 6 79 ESTE INTERIOR 4
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2737

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18177
REF: PROCESO: No. 110016000016200901347

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
CRA 4 # 18-50 APTO 1108 VERACRUZ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2738

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18177
REF: PROCESO: No. 110016000016200901347
CONDENADO: HECTOR GUSTAVO OSMA
19305725

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR GUSTAVO OSMA
CALLE 30BIS SUR No 6 - 79 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2739

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 18177
REF: PROCESO: No. 110016000016200901347
C.C: 19305725

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 800/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 18177 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 11:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 16:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 800/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 18177 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



LGUOCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 01 911 2011 01284 00
Ubicación: 23281
Auto N° 814/23
Sentenciado: Julián David Pinillos Enciso
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime de pago de perjuicios
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios que invoca el sentenciado **Julián David Pinillos Enciso**, a la par se define lo relacionado a la eventual revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de abril de 2019, el Juzgado Veintiuno (21) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián David Pinillos Enciso** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y dos (32) meses de prisión**, multa de veinte (20) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la citada fecha.

En auto de 26 de agosto de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación y ordeno impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 como quiera que **Julián David Pinillos Enciso** no se aprestó a garantizar el pago de caución prendaria ni suscribió diligencia compromisoria y vencido el traslado del trámite referido, se ordenó en decisión de 30 de septiembre de 2019 la ejecución de la sentencia emitida en contra del nombrado y una vez adquirió firmeza esa providencia, se expidió la orden de captura 104/19 de 11 de diciembre de 2019; no obstante, como el penado constituyó caución prendaria y suscribió, el 10 de julio de 2020, el acta de compromiso contentiva de las obligaciones que registra el artículo 65 del Código Penal, esta sede judicial en auto de 13 de julio de la anualidad

precitada restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Ulteriormente, el Juzgado fallador en sentencia de incidente de reparación integral de 26 de octubre de 2020, condenó a **Julián David Pinillos Enciso** al pago de \$15.556.500 por concepto de perjuicios materiales y 10 smlmv por los morales.

Esta sede judicial en auto de 18 de mayo de 2021 dispuso la apertura del trámite incidental señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que el penado **Julián David Pinillos Enciso** rindiera explicación frente al no pago de perjuicios, como obligación derivada de la diligencia de compromiso con la que se materializó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado por el fallador.

Y el sentenciado **Julián David Pinillos Enciso** solicitó la exoneración de la obligación del pago de daños y perjuicios para cuyo efecto indicó no contar con recursos económicos para ese propósito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

De la no exigibilidad del pago de daños y perjuicios que invoca el sentenciado Julián David Pinillos Enciso.

Evóquese que, en sentencia de 26 de abril de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, impuso a **Julián David Pinillos Enciso** la pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria; además, le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

Igualmente, en sentencia de incidente de reparación integral de 26 de octubre de 2020, el Juez fallador condenó a **Julián David Pinillos Enciso** al pago de perjuicios materiales en monto de \$15.556.500 y morales en el equivalente a 10 smlmv.

Lo primero que conviene señalar es que, la solicitud del sentenciado **Julián David Pinillos Enciso** referente a que se declare su "insolvencia económica" o no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el fallador, obedece, según afirmó, a la carencia de recursos económicos y, por consiguiente, que el incumplimiento en su pago no le impida continuar disfrutando del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme se desprende del ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, los beneficiarios de la libertad condicional y de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, se obligan a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestren estar en imposibilidad económica de hacerlo.

Ahora bien, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de reparación integral en las actuaciones reguladas por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexecutable del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

De manera tal que, al otorgarse el subrogado, el juez no puede extender la suspensión de la pena privativa de la libertad que implica dicho mecanismo a la responsabilidad civil derivada del delito, conforme se desprende del inciso 2º del numeral 3º del artículo 63 del Código Penal.

A su turno el numeral 3º del artículo 65 del Código Penal señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder al referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad la de "*reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo*".

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia en lo que hubiese sido materia de suspensión tal como lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como 479 de la Ley 906 de 2004, normas estas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término concedido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que fue motivo de suspensión.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes y acorde con la suscripción, el 10 de julio de 2020, del acta de compromiso, el penado **Julián David Pinillos Enciso** accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la fecha citada, a partir de la cual adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar los perjuicios materiales y morales a los que fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, luego de lo cual solicitó "*insolvencia económica*".

Y para probar la capacidad económica de **Julián David Pinillos Enciso**, en auto de 18 de mayo de 2021, esta instancia judicial, entre otras cosas, dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indicaran si el nombrado aparecía como titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

En ese orden se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio CRS0102823 de 13 de abril de 2022, de la Cámara de Comercio de Bogotá en que se informó que a nombre de **Julián David Pinillos Enciso** no figura matrícula mercantil alguna.

- Oficio 50S2022EE09505 de 20 de abril de 2022 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur en que se indicó que a nombre del sentenciado no obra matrícula inmobiliaria.

Radicado N° 11001 61 01 911 2011 01284 00
Ubicación: 23281
Auto N° 814/23
Sentenciado: Julián David Pinillos Enciso
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime del pago de perjuicios
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

• Oficio 50N2022ER00514 de 22 de febrero de 2022 en que el Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Superintendencia de Notariado y Registro indicó que en la consulta de índice de propietario no se halló a nombre de **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** registro alguno.

• Oficio DAF – 20221420769852- 22 de 19 de abril de 2022 en que el ADRES informa que **Julián David Pinillos Enciso** registra en el régimen contributivo como cotizante activo.

• Oficio 2022EE19393 de 27 de abril de 2022 procedente de Catastro Bogotá en que se informa que a nombre de **Julián David Pinillos Enciso** no se encuentran predios registrados.

• Oficio 1701-19-18/1698 de 25 de abril de 2022 procedente de la Secretaría de Movilidad en que se indicó que **Julián David Pinillos Enciso** no registra como propietario de algún vehículo.

• Oficio 50N2022ER03315 de 20 de abril de 2022 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro donde se comunica que **Julián David Pinillos Enciso** no registra como propietario de bien inmueble alguno.

• Oficio 20222200000583141 de 12 de mayo de 2022 procedente de la Superintendencia de Salud en que se comunica que **Julián David Pinillos Enciso** registra en el régimen contributivo como cotizante activo con la Entidad Promotora de Salud Compensar con fecha de afiliación 4 de abril de 2012.

• Oficio 3314450 de 2 de mayo de 2022 procedente de Datacrédito en que se informó que el sentenciado posee dos cuentas de ahorro activas con la entidad bancaria Bancolombia, dos tarjetas de crédito al día, una de Colpatria y la otra de Tuya S.A. y, finalmente un crédito hipotecario con la entidad Davivienda.

Por tanto, a partir de la información remitida, deviene lógico colegir que, contrario a lo pretendido por el penado **Julián David Pinillos Enciso**, posee un bien inmueble, bajo la comprensión que en Davivienda registra con un crédito hipotecario, a más de ello se encuentra activo en el régimen contributivo y posee cuentas bancarias en la entidad financiera Bancolombia, así como tarjetas de crédito no solo activas sino al día, lo cual desvirtúa su afirmación de carecer de recursos económicos para solventar los perjuicios materiales y morales a que fue condenado por no proveer los alimentos para su menor hijo.

Situación a la que se suma que, desde la firmeza de la sentencia de reparación integral 26 de octubre de 2020 han transcurrido más de dos años y no se evidencia esfuerzo alguno por parte del nombrado en sufragar siquiera parcialmente los perjuicios a que fue condenado por la inasistencia alimentaria en que incurrió respecto a su menor hijo y cuyos

Radicado N° 11001 61 01 911 2011 01284 00
Ubicación: 23281
Auto N° 814/23
Sentenciado: Julián David Pinillos Enciso
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime del pago de perjuicios
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

montos corresponden a \$15.556.500 por concepto de perjuicios materiales y a 10 SMLMV por perjuicios morales.

Entonces, como quiera que, a partir de la información obtenida, se evidencia que el sentenciado **Julián David Pinillos Enciso** posee cuentas de ahorro, tarjetas de crédito y un crédito hipotecario, deviene lógico colegir que si cuenta con recursos para sufragar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia de reparación integral.

Si a dicha situación se suma que, **Julián David Pinillos Enciso** registra como contribuyente en el sistema de salud como cotizante, se infiere que el sentenciado tiene ingresos de al menos un salario mínimo y que desde la firmeza del fallo de incidente de reparación integral, 26 de octubre de 2020, a la fecha, 14 de julio de 2023, ha transcurrido algo más de 2 años y el nombrado ha omitido cumplir su obligación en aras del bienestar de su menor hijo, máxime que no acreditó que hubiera siquiera realizado un pago parcial, de manera que resultaría excesivamente indulgente y benevolente con quien desde un principio se ha sustraído injustificadamente a una obligación alimentaria de eximirlo de su pago, pues ello devendría injusto a los intereses que deben ser objeto de amparo, los de un menor que ha sido desprotegido por quien ostenta obligación prevalente de velar por su cuidado.

Igualmente, dígase que, el penado argumento que, "*en la actualidad vivo en una residencia en arriendo con mi madre la cual costea los gastos de la misma y me ayuda mientras me logro ubicar para poder solventarme solo*"; situación está que permite inferir que, a pesar de que aduce que su situación económica no ha sido la mejor, lo cierto es que también ha contado con el apoyo de su progenitora y, según lo reportado por Datacredito cuenta con ingresos, pues sus tarjetas de crédito se encuentran al día y, además ostenta dos cuentas de ahorro.

En esa medida, si **Julián David Pinillos Enciso** cuenta con el apoyo de su progenitora y con medios bancarios para sufragar sus necesidades, también, debe contar con los recursos mínimos para cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia a favor de su menor hijo producto de su relación con la ascendiente del menor, máxime que los derechos constitucionales del niño, como se sabe, prevalecen sobre los derechos de los demás a voces del artículo 44 de la Constitución Política.

Conforme lo expuesto, esta instancia judicial **no eximirá del pago de los perjuicios** a los que fue condenado **Julián David Pinillos Enciso** en la sentencia de incidente de reparación integral que, 26 de octubre de 2020, emitió el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, máxime que lo que se advierte no es otra cosa distinta a que el nombrado no se encuentra en absoluta incapacidad económica que le haga imposible pagar los perjuicios ocasionados con su conducta delictiva y, por el contrario, lo que se revela es una postura completamente remisa de parte del sentenciado, para esquivar, eludir o

Radicado N° 11001 61 01 911 2011 01284 00
Ubicación: 23281
Auto N° 814/23
Sentenciado: Julián David Pinillos Enciso
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime del pago de perjuicios
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

mejor soslayar la obligación alimentaria que le corresponde para con su menor hijo.

De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al sentenciado Julián David Pinillos Enciso.

En decisión de 18 de mayo de 2021 esta sede judicial impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, toda vez que revisada la actuación se observó que, el penado **Julián David Pinillos Enciso** no cumplió con la obligación atinente al pago de los perjuicios a los que fue condenado en el incidente de reparación integral y, a la que se comprometió al acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme lo establece el artículo precitado corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Lo primero que corresponde advertir es que el mecanismo sustitutivo de la pena -suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la

¹Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

Radicado N° 11001 61 01 911 2011 01284 00
Ubicación: 23281
Auto N° 814/23
Sentenciado: Julián David Pinillos Enciso
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime del pago de perjuicios
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

*diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."*² (negritas fuera de texto).

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción".

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
(...)

Al respecto la Corte Constitucional al declarar exequibles los apartes demandados de los artículos 519, 520 y 524 del Decreto 2700 de 1991, que corresponden a los artículos 483, 484 y, 488 de la Ley 600 de 2000 y a los artículos 474, 475 y, 479 de la Ley 906 de 2004, expresó:

*El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.

*De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal (ahora 65), al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; **reparar los daños ocasionados por el delito**" (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el consejo*

² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

Radicado N° 11001 61 01 911 2011 01284 00
Ubicación: 23281
Auto N° 814/23
Sentenciado: Julián David Pinillos Enciso
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime del pago de perjuicios
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

de patronato o institución que haga sus veces y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución.

Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado (hoy 66): "Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada³.

En el caso, el 26 de abril de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Julián David Pinillos Enciso** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria y le impuso treinta y dos (32) meses de prisión y, a la par, le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

Para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el penado constituyó caución y suscribió, el 10 de julio de 2020, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, entre ellas, la de "3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo".

No obstante, finalizado el periodo de prueba, esto es, el 10 de julio de 2022, al no evidenciarse el pago total o parcial de los perjuicios materiales y morales en montos, respectivamente, de \$15.556.500 y 10 smilmv a que **Julián David Pinillos Enciso** fue condenado, el 26 de octubre de 2020, en sentencia de incidente de reparación integral por el Juzgado Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, se impartió por esta sede ejecutora el trámite incidental previsto en el artículo 477 del Estatuto Procesal Penal, por consiguiente se corrió traslado al nombrado para que diera las explicaciones pertinentes por la desatención con el compromiso adquirido y frente a lo cual aquél argumentó no tener los medios necesarios para sufragar tal obligación.

No obstante, conviene recordar que en esta decisión no se accedió a eximir del pago de perjuicio al penado **Julián David Pinillos Enciso**, toda vez que se evidenció de la documentación allegada por algunas de las entidades a las que se ofició a efectos de establecer la capacidad económica del nombrado, como fue Datacredito que si cuenta con medios para pagar los perjuicios a los que fue condenado a pesar de lo cual no ha mostrado la más mínima voluntad de sufragarlos ni siquiera parcialmente ni mucho menos presentó propuesta de pago, por el contrario su proceder revela una actitud totalmente remisa en el cumplimiento del compromiso con la obligación reparatoria de los daños materiales y morales a que se comprometió con la suscripción, el 10 de julio de 2020, de la diligencia compromisoria, pues nótese que desde esta

³ Sentencia C-008 de 20 de enero de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

Radicado N° 11001 61 01 911 2011 01284 00
Ubicación: 23281
Auto N° 814/23
Sentenciado: Julián David Pinillos Enciso
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime del pago de perjuicios
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

fecha han transcurrido más de tres años y ningún abono ha realizado a la obligación indemnizatoria.

En consecuencia, como quiera que el penado no acató la obligación indemnizatoria a la que fue condenado y a la que se comprometió al acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tampoco logró acreditar encontrarse en imposibilidad económica para pagar los montos de los perjuicios materiales y morales, pues, por el contrario, con la presente determinación se estableció que cuenta con algunos medios económicos, deviene lógico colegir que esa circunstancia devela que optó por asumir frente al valor total de la obligación una actitud pasiva de dejar pasar el tiempo para no pagar los perjuicios, sin hacer el más mínimo esfuerzo por tratar de atender la obligación que nació con motivo de su ilícito proceder, pues no solo no lo hizo en el espacio temporal de 2 años que como periodo de prueba se le impuso al acceder al subrogado, sino en el tiempo que ha transcurrido desde el fenecimiento del citado periodo de prueba.

Lo anterior, permite colegir que el nombrado soslayó la obligación dineraria irrogada, máxime, insístase, si se tiene en cuenta que no carece de total incapacidad económica para satisfacer la obligación dineraria, al contrario, se evidencia que posee medios para cancelarla.

En ese orden de ideas, no queda alternativa distinta a discurrir que la no cancelación de los perjuicios emerge injustificada y, por consiguiente, deviene evidente que el penado **Julián David Pinillos Enciso** fue renuente a obedecer los compromisos asumidos en la diligencia compromisoria que, el 10 de julio de 2020, suscribió, pues no cumplió con ella en el espacio temporal del periodo de prueba ni posteriormente, lo cual denota absoluto desinterés por satisfacer la obligación indemnizatoria

Así las cosas, esta sede judicial con apoyo en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal en consonancia con el inciso 1° del artículo 66 del Código Penal, revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a **Julián David Pinillos Enciso**, debido a que durante el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria proferida en su contra, no cumplió con la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito en su totalidad, revocatoria que tiene como fin el de ejecutar la sentencia de 32 meses de prisión

En firme este pronunciamiento se librará contra **Julián David Pinillos Enciso** la correspondiente orden de captura

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión al penado y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

Radicado N° 11001 61 01 911 2011 01284 00
Ubicación: 23281
Auto N° 814/23
Sentenciado: Julián David Pinillos Enciso
Delito: Inasistencia alimentaria agravada
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No exime del pago de perjuicios
Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Julián David Pinillos Enciso**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena suspendida en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

- 1.-**No eximir** al sentenciado **Julián David Pinillos Enciso** de pagar los perjuicios a que fue condenado, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Revocar** la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Julián David Pinillos Enciso**, conforme lo expuesto en la motivación
- 3.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-**Contra** este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYLA BARRERA

Juez
11001 61 01 911 2011 01284 00
Ubicación: 23281
Auto N° 814/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

El (la) Secretario(a) _____
El Notificado, **Julián David Pinillos Enciso**
de _____
Informante que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) _____
En la fecha notifique providencia la anterior providencia a **Julián David Pinillos Enciso**
Bogotá, D.C. x 3 Agosto 2023
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



JULIAN DAVID PINILLOS ENCISO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN DAVID PINILLOS ENCISO
CR 113B NO 153 20 AP 503 BLOQUE 15
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2761

NUMERO INTERNO 23281
REF: PROCESO: No. 110016101911201101284
C.C: 80188825

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN DAVID PINILLOS ENCISO
CARRERA 107 A N° 70 - 39 VILLAS DEL DORADO PISO 3
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2762

NUMERO INTERNO 23281
REF: PROCESO: No. 110016101911201101284
C.C: 80188825

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 814/23 DEL 14 DE JULIO DE 023 - NI 23281 - NO EXIME DE PAGO DE PERJUICIOS - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 15:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 16:57

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 814/23 DEL 14 DE JULIO DE 023 - NI 23281 - NO EXIME DE PAGO DE PERJUICIOS - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 11001 60 00 016 2009 00655 00
Ubicación: 23299
Auto N° 810/23
Sentenciado: Luis Alfredo Barrantes Rincón
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta al sentenciado **Luis Alfredo Barrantes Rincón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de diciembre de 2013, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alfredo Barrantes Rincón** en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **treinta y cuatro (34) meses de prisión**, multa de 22 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de periodo de 2 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión confirmada, el 26 de junio de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó el 12 de agosto de 2014.

A efecto de materializar el subrogado el sentenciado cumplió las obligaciones impuestas por el fallador, pues constituyó caución y suscribió, el 30 de septiembre de 2014, diligencia de compromiso.

En auto de 9 de diciembre de 2014, el Juzgado 10° homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó conocimiento; no obstante, por redistribución de procesos fue asignado a esta sede judicial que asumió competencia en auto de 18 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas

causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

Entonces, en el caso, conviene evocar que al sentenciado **Luis Alfredo Barrantes Rincón** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a 1 smlmv y suscripción de

¹Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 30 de septiembre de 2016, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 34 meses, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario² señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, confrontada dicha realidad, con los precedentes normativos y jurisprudenciales esbozados, se concluye que el fenómeno prescriptivo de la pena, en el caso, se encuentra consolidado, toda vez que desde el 30 de septiembre de 2016, data en la que finalizó el periodo de prueba de 24 meses que se le impuso a **Luis Alfredo Barrantes Rincón** al otorgársele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, a la fecha, 14 de julio 2023, se encuentra superado, toda vez que ha transcurrido un lapso superior al quinquenio que como mínimo exige la norma 89 del Código Penal en los eventos en que la sanción penal deviene inferior a este monto.

Situación a la que se suma que no se presentó ningún evento que interrumpiera dicho término, en la medida que, a la fecha, no obra constancia alguna de que el sentenciado **Luis Alfredo Barrantes Rincón** haya sido aprehendido o puesto a disposición por cuenta de delito cometido dentro de otra actuación durante el periodo de prueba impuesto.

Así, también, lo evidencia el reporte en la base de datos de los Juzgados de esta especialidad y de la página SISIPPEC en donde pese a que se evidencia el proceso con radicado 258996101217201380341, lo cierto es que según lo reportado por el portal del Inpec el sentenciado no permaneció privado de la libertad durante el término prescriptivo, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y accesorias impuestas al sentenciado **Luis Alfredo Barrantes Rincón**, pues frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretará su rehabilitación, para lo cual una vez adquiera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Luis Alfredo Barrantes Rincón.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Luis Alfredo Barrantes Rincón** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Luis Alfredo Barrantes Rincón**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Luis Alfredo Barrantes Rincón**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 476 y 482 de la Ley 906 de 2004.

Radicado N° 11001 60 00 016 2009 00655 00
Ubicación: 23299
Auto N° 810/23
Sentenciado: Luis Alfredo Barrantes Rincón
Delito: Inasistencia alimentaria
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen Ley 906 de 2004
Decisión: Extingue pena por prescripción

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 016 2009 00655 00
Ubicación: 23299
Auto N° 810/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS ALFREDO BARRANTES RINCON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALFREDO BARRANTES RINCON
CALLE 166 BIS NO. 54 C-64
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2760

NUMERO INTERNO 23299
REF: PROCESO: No. 110016000016200900655
C.C: 79760400

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2021. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 810/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 23299 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/07/2023 15:48

Para: Judy Saavedra <jusaavedra@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (292 KB)

09 - NI 23299 | 11001 60 00 016 2009 00655-00 LAPSO PBA VENC Y PRESCRITO - LUIS BARRANTES.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 810/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 23299 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 15:33

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 15:48

Para: Judy Saavedra <jusaavedra@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 810/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 23299 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 793/23
Sentenciado: Nubier Ocampo Marín
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que por enfermedad grave invoca el interno **Nubier Ocampo Marín**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío condenó, entre otros, a **Nubier Ocampo Marín** en calidad de coautor de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, le impuso 13 años, 4 meses y 12 días de prisión o 160 meses y 12 días de prisión que es lo mismo, multa de 3.375.66 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso equivalente a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 5 de febrero de 2016 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, entre otros, respecto a **Nubier Ocampo Marín**.

La actuación da cuenta de que **Nubier Ocampo Marín** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2014**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 19 de enero de 2016 el Juzgado Segundo homólogo de Armenia decretó en favor del sentenciado **Nubier Ocampo Marín** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos

con radicados 2015 00019 y 2013 00654 00, por consiguiente, le fijó una **pena acumulada de 202 meses y 2 días de prisión** y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Nubier Ocampo Marín** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 días** en auto de 27 de julio de 2017; **2 meses y 17 días** por estudio y **3 meses y 26 días** por trabajo en auto de 9 de octubre de 2017; **1 mes y 29 días** en auto de 9 de marzo de 2018; **1 mes** en auto de 30 de agosto de 2018; **2 meses y 25 días** en auto de 1° de febrero de 2019; **17 días** en auto de 24 de mayo de 2019; **18 días** en auto de 14 de agosto de 2019; **27 días** en auto de 5 de septiembre de 2019; **2 meses y 23 días** en auto de 20 de agosto de 2020; 8 meses y 25 días en auto de 5 de diciembre de 2022 **aclarado** en decisión de 20 de enero de 2023 en el sentido de precisar que el monto correcto corresponde a **8 meses y 5 días**; y, **2 meses, 9 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la petición que, en pretérita oportunidad, remitió el sentenciado **Nubier Ocampo Marín** en que indicó que se encuentra "...enfermo de VIH-SIDA - Hipertensión..." y, a la par, agregó que su "enfermedad renal, se convirtió en hemodiálisis con bicarbonato...", este despacho oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de practicar valoración al nombrado.

Con relación a la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4° *ibídem*, o tratándose de la reclusión domiciliaria "por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

"ARTICULO 68. **Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración UBBOGSE DRBO 05525 C 2023 de 17 de mayo de 2023, que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó al penado **Nubier Ocampo Marín** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración de éste, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis de manera inequívoca afirmó:

"Conclusión

Al momento de la presente valoración médico legal a **NUBIER OCAMPO MARIN**, en sus actuales condiciones, siempre y cuando estén garantizadas las condiciones de manejo y control médico ordenadas por los médicos tratantes **NO ES POSIBLE FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.** Se debe evaluar si es posible garantizar dicho tratamiento en sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía" (negrillas fuera de texto).

Entonces, acorde con el concepto emitido por el médico legista, que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la decisión frente a la solicitud de sustitución de la pena de prisión intramuros por la domiciliaria u hospitalaria y conforme los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; así, como de índole constitucional revelan que las circunstancias fácticas y las patologías que aquejan al penado **Nubier Ocampo Marín no acreditan un estado grave por enfermedad incompatible con su vida en reclusión.**

En consecuencia, el Despacho no sustituirá la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal a favor del penado **Nubier Ocampo Marín** pues, insistase, no se acreditan los presupuestos que para ese fin prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 ídem y, el artículo 68 de la Ley 599 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

De otra parte, **oficiése** de **MANERA INMEDIATA** al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, a efectos de que en el término máximo de **dos (2) días**, informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud del interno **Nubier Ocampo Marín**.

Oficiése de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegué a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Nubier Ocampo Marín** y **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, carentes de reconocimiento.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por el sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en que solicita visita carcelaria.

En atención a lo anterior, se ordena:

Por intermedio del área de asistencia social practicar visita carcelaria al penado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** a efectos de verificar la situación en que cumple la pena, de lo cual deberá rendirse un informe pormenorizado de las condiciones en que el nombrado purga la sanción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

- 1.-**Negar** al sentenciado **Nubier Ocampo Marín**, la sustitución de pena de prisión intramural, por la prisión domiciliaria u hospitalaria, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese cumplimiento inmediato** al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto Nº 793/23

AMJA/O





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27724

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 793

FECHA AUTO: 11 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-7-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nubier Ocampo Mariu

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 7862.677

TD: 87-805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI NO: 793/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 10:41

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 11:19

Para: judys727@hotmail.com <judys727@hotmail.com>; Judy Saavedra <jusaavedra@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI NO: 793/23 DEL 11 DE JULIO DE 2023 - NI 27724 - NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 11 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CTT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la no exigibilidad del pago de los perjuicios materiales impuestos a **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, así, como lo atinente a la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la prescripción de la pena su extinción.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de octubre de 2015, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** en calidad de autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador; en consecuencia, le impuso **treinta y ocho (38) meses y ocho (8) días de prisión**, multa de \$34.869.375, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smlmv. Decisión confirmada, el 18 de diciembre de 2015, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y adquirió firmeza el 18 de enero de 2016.

Posteriormente, conforme verifica la Consulta Nacional Unificada de la Rama Judicial, en sentencia de incidente de reparación integral de 9 de agosto de 2016, **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** fue condenado al pago de \$105.023.773.

En auto de 17 de marzo de 2016, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que, el sentenciado suscribió, el 22 de marzo de 2016, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 de Código Penal.

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

En decisión de 30 de abril de 2019 esta sede judicial negó al sentenciado la extinción de la sanción penal y liberación definitiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** solicitó la exoneración de la obligación del pago de daños y perjuicios en atención a no contar con recursos económicos para sufragarlos.

De la no exigibilidad del pago de perjuicios.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2006, compete a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "*...las actuaciones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan*".

Evóquese que, en sentencia de 15 de octubre de 2015, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá impuso a **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** treinta y ocho (38) meses y ocho (8) días de prisión por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años. Igualmente, en fallo de incidente de reparación integral de 9 de agosto de 2016 el nombrado fue condenado al pago de \$105.023.773 por concepto de perjuicios.

Al respecto se hace necesario precisar que, la solicitud del sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** referente a que se le exonere de la obligación del pago de daños y perjuicios, debe entenderse como de no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado por el fallador la cual, según adujo, deprecia por la carencia de recursos económicos y, por consiguiente, que el incumplimiento en su pago no le impida continuar disfrutando del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme se desprende del ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, los beneficiarios de la libertad condicional y de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, se obligan a reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestren estar en imposibilidad económica de hacerlo.

Ahora bien, la conducta punible como fuente de obligaciones origina para la víctima o los perjudicados, la acción civil para perseguir la reparación del daño o la indemnización de perjuicios, que se puede promover al interior del proceso penal a través de la constitución de parte civil en los procesos regentados por la Ley 600 de 2000, de incidente de

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

reparación integral en las actuaciones reguladas por la Ley 906 de 2004 o en forma independiente ante la jurisdicción civil ordinaria.

Cuando se persigue en el proceso penal, el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 y, preceptos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004, imponen al juez, en caso de demostrarse la existencia de perjuicios provenientes de la conducta punible, la obligación de liquidarlos conforme lo acreditado y condenar al responsable por los daños causados con el delito.

Frente a dicha condición el artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, aplicable en atención a la declaratoria de inexecutable del artículo 58 de la Ley 600 de 2000 (C-760 de julio 18 de 2001) prevé dos formas para obtener el pago de los perjuicios. El primero, por constituir la sentencia en firme título ejecutivo, los beneficiarios pueden accionar ante los jueces civiles competentes en procura de su cancelación, cuando no existan bienes embargados o secuestrados; en el segundo, el funcionario remitirá, de oficio, al juez civil correspondiente copias del fallo y de las demás piezas procesales necesarias para su remate, en la medida que existan bienes embargados o secuestrados. Disposición aplicable a los bienes afectados con el comiso, que deban destinarse a la cancelación de los perjuicios.

De manera tal que, al otorgarse el subrogado, el juez no puede extender la suspensión de la pena privativa de la libertad que implica dicho mecanismo a la responsabilidad civil derivada del delito, según el inciso 2° del numeral 3° del artículo 63 del Código Penal.

A su turno el numeral 3° del artículo 65 del Código Penal señala como una de las obligaciones que se adquieren al acceder al referido mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad la de *"reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo"*.

Ahora bien, el incumplimiento injustificado, o sea, la violación de una de las obligaciones impuestas, entre ellas, la de reparar los daños conlleva a la revocatoria del subrogado y la consecuente ejecución de la sentencia en lo que hubiese sido materia de suspensión tal como lo prevé el artículo 66 del Código Penal.

No obstante, frente a tal drasticidad, concurren excepciones tal como se desprende de los artículos 488 de la Ley 600 de 2000; así, como 479 de la Ley 906 de 2004, normas estas que, sin duda, autorizan prorrogar el plazo para pagar los perjuicios, claro está de haberse concedido, por solicitud justificada y por una sola vez, aunque si dentro del término concedido no se sufraga o garantiza el pago de la indemnización, deviene la revocatoria del subrogado y, consecuentemente se ordenará el cumplimiento de la pena en lo que fue motivo de suspensión.

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

Mientras el artículo 489 de la Ley 600 de 2000 en armonía con el ordinal 3° del artículo 65 del Código Penal, prevé la no exigibilidad de la obligación indemnizatoria al sentenciado en el evento de acreditarse la imposibilidad económica de indemnizar, salvedad que resulta estrictamente aplicable en el ámbito penal frente a la eventual concesión de los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional y/o para que se continúe gozando de estos mecanismos sustitutivos de la pena, puesto que **la obligación civil persiste**, toda vez que la excepción solo lo es para poder disfrutar del subrogado, dado que su otorgamiento no puede supeditarse al cumplimiento de una carga que el condenado no puede satisfacer, tan es así que si después muda a su favor la situación económica, deberá cumplir la obligación pecuniaria para seguir gozando del sustituto y se renueva la posibilidad de revocatoria.

En el caso, según lo dicho en acápites precedentes y acorde con la suscripción, el 22 de marzo de 2016, del acta de compromiso, el penado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la fecha citada, a partir de la cual adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, la de pagar los perjuicios materiales a los que fue condenado, luego de lo cual solicitó *"insolvencia económica"*.

Y para probar la capacidad económica de **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, en auto de 21 de enero de 2022, esta instancia judicial, entre otras cosas, dispuso oficiar a las diferentes entidades estatales y distritales para que indiquen si el nombrado es titular de bienes muebles, inmuebles, vehículos o cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio.

En ese orden se allegaron los siguientes documentos:

- Oficio C.J.M.3.1.7.00251.22 de 4 de febrero de 2022 procedente de la Coordinación Jurídica para la Movilidad de la Secretaría de Movilidad en el que se informa que el penado no registra como propietario de ningún vehículo.

- Oficio CRS0098769 de 24 de enero de 2022, de la Cámara de Comercio de Bogotá en el que informó que a nombre de **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** registró la matrícula 00370407 misma que fue cancelada en el año de 2011.

- Oficio 1-32-257-497-000217 de 26 de enero de 2022 procedente de la DIAN informó que **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** no figura inscrito en el Registro Único Tributario RUT.

- Oficio 50N2022ER00514 de 22 de febrero de 2022 en que el Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Superintendencia de

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

Notariado y Registro indica que la consulta de índice de propietario no se halló a nombre de **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** registro alguno.

• Oficio DAF - 20221420122352-22 de 26 de enero de 2022 en que el ADRES informa que **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** registra en el régimen contributivo como beneficiario activo.

Instrumentos estos, emitidos por entidades estatales y distritales, que permiten acreditar por lo menos, de manera sumaria, que **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** no cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio, y/o cuotas de participación en sociedades a su nombre, de los cuales, pueda obtener los recursos necesarios para cancelar el pago de los perjuicios que le fueron fijados en la sentencia de incidente de reparación integral, al evidenciar que el sentenciado no figura como propietario, socio ni contribuyente.

Lo anterior, permite inferir que **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** carece de capacidad económica para sufragar el pago de \$105.023.773 que por concepto de daños materiales se le fijaron en la sentencia de incidente de reparación integral, razón por la cual no se exigirá **la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago**, con el fin de que pueda continuar disfrutando del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo anterior, en el entendido que supeditar la continuación del referido mecanismo, al pago de los perjuicios establecidos en la sentencia de incidente de reparación integral, cuando se advierte que el penado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** se encuentra en imposibilidad de sufragarlos constituiría una conducta perjudiciosa, que descartaría de plano, el eventual cumplimiento de las demás obligaciones adquiridas al momento de acceder al subrogado bajo los términos del artículo 65 del Código Penal.

Conforme lo expuesto, esta instancia declarará **la no exigibilidad del pago de los perjuicios** a los cuales fue condenado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** en la sentencia de incidente de reparación integral que, el 9 de agosto de 2016, emitió el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá, única y exclusivamente, para que pueda continuar bajo el subrogado otorgado en el fallo condenatorio.

De la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Conforme lo referido en acápite precedentes al sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** en la sentencia en que se le condenó en

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

calidad de autor del delito de omisión de agente retenedor o recaudador se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años para cuyo efecto constituyó caución y suscribió, el 22 de marzo de 2016, diligencia de compromiso; además, culminado el periodo de prueba y al no evidenciarse el pago de los \$105.237.300 a que fue condenado por concepto de perjuicios materiales en incidente de reparación integral de 9 de agosto de 2016, se dispuso por esta sede judicial en decisión de 21 de enero de 2022 impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo precitado corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que figura el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo primero que corresponde advertir es que el mecanismo sustitutivo de la pena -suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional-, constituye medio de reemplazo de la sanción privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor al subrogado.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se

¹Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

adquieren por virtud de la diligencia de compromiso...² (negrillas fuera de texto).

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción³.

A su turno el artículo 66 del Código Penal señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
(...)

Al respecto la Corte Constitucional al declarar exequibles los apartes demandados de los artículos 519, 520 y 524 del Decreto 2700 de 1991, que corresponden a los artículos 483, 484 y, 488 de la Ley 600 de 2000 y a los artículos 474, 475 y, 479 de la Ley 906 de 2004, expresó:

*El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.

*De allí que, a tenor del artículo 69 del Código Penal (ahora 65), al otorgar la condena de ejecución condicional, se faculte al juez para **exigir el cumplimiento** de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes y se le ordene imponer al condenado **las obligaciones** de informar todo cambio de residencia; ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; **"reparar los daños ocasionados por el delito"** (subraya la Corte), salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el consejo de patronato o institución que haga sus veces y observar buena conducta, obligaciones todas estas que deben garantizarse mediante caución.*

² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de **revocación**, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado (hoy 66): "Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada³.

Entonces, para disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se debe prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000 y, ciertamente, en el caso, el sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** no solo presto la caución, sino que suscribió, el 22 de marzo de 2016, diligencia de compromiso en la que, entre otras cosas, se obligó a "3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que esté en imposibilidad económica de hacerlo...".

Además, una vez se determinaron los perjuicios en desarrollo del incidente de reparación integral adelantado en el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y, por consiguiente, impuesto su pago en monto de \$105.237.300 a **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, al agotarse el periodo de prueba sin que el nombrado se aprestara a sufragar la reseñada suma, se impartió el trámite incidental del artículo 477 del Estatuto Procesal Penal y se dio traslado al nombrado para que diera las explicaciones pertinentes por la desatención con el compromiso adquirido y frente lo cual el penado manifestó no contar con recursos económicos para cancelar los perjuicios materiales a que fue condenado.

En consecuencia, como efectivamente a partir de la documentación remitida por diferentes entidades estatales se determinó por lo menos de manera sumaria que el sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** carece de emolumentos o bienes que le permitan sufragar el monto que por concepto de perjuicio materiales se le atribuyo en el incidente de reparación integral y, por ello, precisamente, con esta decisión se declaró **la no exigibilidad del pago de los perjuicios**, deviene lógico colegir que **NO HAY LUGAR A REVOCAR** el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el no pago de los perjuicios.

De la extinción de la sanción penal por prescripción.

Conforme se desprende del numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3º del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

³ Sentencia C-008 de 20 de enero de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta, como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada, y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

Asimismo, debe indicarse que la prescripción de la sanción penal como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se fundamenta en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado, en su condición de encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones*⁴, de manera que consolidado aquél el Estado queda impedido para ejecutar la sanción que, válida y legalmente se ha impuesto a través de un fallo ejecutoriado.

En el caso, conviene evocar que al sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previo pago de caución prendaria equivalente a 2 smimv y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal la cual suscribió el 22 de marzo de 2016.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Sentencias de tutela 39933 de 13 de enero de 2009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 de 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 de 14 de junio de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

Ahora bien, desde el fenecimiento del periodo de prueba, esto es, 22 de marzo de 2019, comenzó a correr el término de prescripción de la pena por un periodo de 5 años, conforme establece el artículo 89 del Código Penal, toda vez que la sanción atribuida al sentenciado, 38 meses y 8 días, emerge inferior a dicho quinquenio.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario⁵ señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: "en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, deviene evidente que, en este asunto, contrario a lo pretendido por **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, no se ha superado el término prescriptivo de la sanción penal, toda vez que desde el 22 de marzo de 2019, data en que finalizó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso, a la fecha, 14 de julio de 2023, solo han pasado 4 años, 3 meses y 22 días y como quiera que la pena que se le atribuyo fue de 38 meses y 8 meses de prisión, deviene lógico colegir que el lapso mínimo que debe transcurrir para que opere el fenómeno prescriptivo corresponde a un quinquenio tal como lo menciona el artículo 89 del Código Penal, el cual no se observa superado.

Al respecto conviene precisar al penado que, en el caso conforme se desprende de la cita jurisprudencial el término prescriptivo empezó a correr desde el fenecimiento del periodo de prueba y no como interpreta a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, bajo la comprensión de que se encontraba disfrutando de un subrogado penal.

Acorde con lo expuesto se negará la extinción de la sanción penal que, por prescripción, invoca el sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, pues, insístase, desde el fenecimiento del periodo de prueba, 22 de marzo de 2019, no se ha superado el término mínimo de cinco años para que se configure el reseñado fenómeno extintivo de la sanción penal.

De la extinción y liberación definitiva de la sanción penal.

Conforme se desprende del artículo 65 del Código Penal, el reconocimiento de la **suspensión condicional de la ejecución de la**

⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

pena y de la libertad condicional implica, para el beneficiario, las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer ante la autoridad judicial competente de ser requerido para ello y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, las cuales debe garantizar mediante caución. Compromisos que, efectivamente, el sentenciado asumió al suscribir, el **22 de marzo de 2016**, la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por un periodo de prueba de 3 años.

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de aprestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

En el caso, la extinción de la pena por cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se encuentra regulada en el artículo 67 del Código Penal que señala:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: (i) el transcurso del periodo de prueba; y, (ii) el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso no queda duda de que el periodo de prueba que se impuso al sentenciado, 3 años, para gozar del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se encuentra superado desde el **22 de marzo de 2019**, sin que haya sido revocado, de manera que se satisface la primera exigencia que se deriva del artículo precitado.

Respecto al segundo presupuesto, esto es, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, la verdad sea dicha, revisada la actuación no surge circunstancia alguna indicativa de que el condenado haya incumplido las obligaciones adquiridas con la suscripción, el 22 de marzo de 2016, del acta de compromiso.

Tal aserción obedece a que al revisar la actuación se observa que el penado acató las cargas que adquirió con la suscripción de la diligencia compromisoria, pues no salió de país sin permiso de esta sede judicial

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

como se desprende del oficio 20227030058691 de 27 de enero de 2022, pues aunque en dicho documento se indicó que **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** registra movimientos migratorios, lo cierto es que ninguno de los reportados se efectuó durante el espacio temporal que duro el periodo de prueba impuesto al sentenciado.

Súmese a lo dicho en cuanto a la obligación de observar buena conducta que, revisado el sistema de registro de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio si bien es cierto al penado le figura el proceso con radicado 11001600005020182973400 por inasistencia alimentaria, también lo es que no se evidencia que haya sido privado de la libertad por este, máxime que, el 13 de mayo de 2022, se declaró la preclusión de este.

Igualmente, revisada la página Web de la Rama Judicial y el Sistema Integrado Penitenciario y Carcelario -SISIPEC WEB-, no se encontró ningún otro proceso que cursé actualmente en contra de **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, por hechos ocurridos durante el periodo de prueba que a la fecha se encuentra fenecido y, tampoco obra constancia de que el nombrado haya estado privado de la libertad por cuenta de esa la reseñada actuación.

Añádase que, del correo electrónico procedente de la Policía Nacional con el que se acompañó registro de medidas correctivas, fácil se colige que el sentenciado no registra órdenes de comparendo dentro del periodo de prueba que se le irrogo y, acorde con el oficio 20220074633/ARAI-GRUCI 1.9 de 25 de marzo de 2023, tampoco registra antecedentes y/o anotaciones por hechos cometidos durante el lapso de prueba y, además, en cuanto al pago de perjuicios conviene evocar que con esta decisión se declaró su no exigibilidad por carencia de recursos.

En ese orden de ideas, se desprende que el penado cumplió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que se le impusieron al otorgársele la suspensión condicional, razón por la cual ante la consolidación de los presupuestos contenidos en el artículo 67 ídem, lo procedente no es otra cosa distinta a impartir aplicación a este; por ende, se declarará extinguida la pena de 38 meses y 8 días de prisión que se impuso a **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** por el delito de omisión de agente retenedor o recaudador y, consecuentemente, una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicará a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia.

Respecto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en atención a que no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, conforme a lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal se declarará su extinción y, consiguientemente, rehabilitación,

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

toda vez que fue concurrente con la pena privativa de la libertad que ahora se extingue en el marco del artículo 67 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Informar a las víctimas y/o perjudicados que la reclamación de los perjuicios a los cuales fue condenado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** podrá hacerse exigible ante la Jurisdicción Civil, en atención a que el fallo condenatorio proferido, el 9 de agosto de 2016, presta merito ejecutivo para tal efecto, de no haberse configurado, claro está, la caducidad de la acción.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez.**

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del penado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** por cuenta de estas diligencias. Déjese a la vista, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ingresó al despacho memorial en que el sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** otorga poder al abogado Héctor Eduardo Tautiva Cinturia para que lo represente en esta actuación.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Reconocer al abogado **Héctor Eduardo Tautiva Cinturia**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.148.914, y tarjeta profesional N° 16.952 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez.**

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Héctor Eduardo Tautiva Cinturia
C.C. 19.148.914
T.P. 16.952 del C.S.J.
Notificaciones:
Correo Electrónico: eduardinitautivini@yahoo.com

Entérese de la presente decisión al penado y a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Radicado N° 11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23
Sentenciado: Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez
Delito: Omisión agente retenedor o recaudador
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2006
Decisión: Exime de pago de perjuicios
No revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena
No extingue pena por prescripción
Extinción de la pena y liberación definitiva art. 67 C.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Eximir al penado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** de pagar los perjuicios fijados en la sentencia de incidente de reparación integral de 9 de agosto de 2016, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-No revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la extinción, por prescripción, de la sanción penal invocada por el sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Decretar la extinción de la condena a favor de **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez** y, consecuentemente, tener la liberación como definitiva, conforme lo expuesto en la motivación.

5.-Extinguir las penas de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

6.-Decretar a favor de del sentenciado **Luis Ignacio Cifuentes Rodríguez**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicio Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

7.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

8.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 049 2010 11982 00
Ubicación: 28848
Auto N° 813/23





LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
LUIS IGNACIO CIFUENTES RODRIGUEZ
CALLE 144 NO 12-24 APTO 403 BARRIO CEDRITOS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2762

NUMERO INTERNO 28848
REF: PROCESO: No. 110016000049201011982
C.C: 79296999

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 14 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 813/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 28848 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 14:42

Para:orchy2016@gmail.com <orchy2016@gmail.com>;Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (408 KB)

50 - NI 28848 I 11001 60 00 049 2010 11982-00 EXIME PERJUIC NO REV SUSPEN Y EXTIINC - LUIS CIFUENTES.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 813/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 28848 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 19:05

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 14:42

Para: orchy2016@gmail.com <orchy2016@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 813/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 28848 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 712 2014 01518 00
Ubicación: 29520
Auto N° 805/23
Sentenciado: Miguel Ángel Lizarazo Rodríguez
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Estación de Policía Santafé
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Resolver lo referente respecto al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Miguel Ángel Lizarazo Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de junio de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Ángel Lizarazo Rodríguez** en calidad de autor responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, le impuso **veinte (20) meses de prisión**, multa de trece punto cinco (13.5) smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por trescientos mil pesos (\$300.000) y suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por un periodo de prueba de 2 años. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 22 de septiembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación y como quiera que el penado no se aprestó al pago de la caución ni suscribió acta compromiso para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sin que en el término de traslado se allegaran exculpaciones; en consecuencia, en proveído 904/21 de 10 de diciembre de 2021 se dispuso la ejecución de la sentencia y, por consiguiente, se expidió orden de captura N° 10/21 que se materializó el 8 de julio de 2023.

No obstante, el penado procedió a constituir caución prendaria y a suscribir, el 13 de julio de 2023, acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La **suspensión condicional de la ejecución de la pena** junto con la libertad condicional, tienen como objeto, *“brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se puede dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen”*.

El artículo 63 del Código Penal señala:

“Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento”.

A su turno, el artículo 66 del Código Penal prevé la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los siguientes términos:

“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se

¹ Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, Decisión de 19 de mayo de 2011, radicado 111001-40-021-2007-0076-01 (1271), MP. Fernando León Bolaños Palacios.

procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia” (negritas fuera del texto).

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado:

“...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución”.

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.**

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. **La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).**

ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena**” (negrilla fuera de texto).

Precisado lo anterior, se tiene que el comportamiento omisivo y renuente del sentenciado **Miguel Ángel Lizarazo Rodríguez** conllevó a que este despacho procediera con la activación de la ejecución de la pena de prisión, como en efecto sucedió y, por consiguiente, la expedición de la respectiva orden de captura, la cual se materializó el 8 de julio de 2023.

Ahora bien, en la legislación sustantiva penal no se encuentra prevista una solución al problema jurídico que se presenta cuando luego

de decidirse la ejecución de la sentencia o la revocatoria del subrogado se prestan la caución y se suscribe la diligencia de compromiso.

En la eventualidad en que efectivamente el sentenciado subsane la omisión que motivo la orden de ejecución de la sentencia, no puede dársele un sentido diferente al de favorecerle a efectos de que pueda gozar del subrogado que se le otorgó, pues si el Juzgado fallador no consideró necesario que el penado purgará físicamente su condena en un centro carcelario no puede privársele de su libertad por una circunstancia que puede ser superada.

En ese orden, como quiera que el sentenciado **Miguel Ángel Lizarazo Rodríguez**, suscribió diligencia de compromiso, en los términos precisados en la sentencia condenatoria y con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, se **RESTABLECERA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, consiguientemente, se ordena la **LIBERTAD INMEDIATA** del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada al penado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en el expediente.

Como quiera que se ha restablecido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dado que el penado **Miguel Ángel Lizarazo Rodríguez** actualmente se encuentra privado de su libertad en la Estación de Policía Santafé y/o establecimiento penitenciario y carcelario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, **expídase boleta de libertad** a su nombre.

A través del Asistente Administrativo de este Despacho, regístrese el periodo de prueba impuesto al penado a partir de la suscripción, el 13 de julio de 2023, de la diligencia de compromiso en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Miguel Ángel Lizarazo Rodríguez**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Librese la correspondiente **boleta de libertad** a nombre del sentenciado **Miguel Ángel Lizarazo Rodríguez**, ante la Estación de

Radicado N° 11001 60 00 712 2014 01518 00
Ubicación: 29520
Auto N° 805/23
Sentenciado: Miguel Ángel Lizarazo Rodríguez
Delitos: Inasistencia alimentaria
Reclusión: Estación de Policía Santafé
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Restablece suspensión condicional de la ejecución de la pena

Policía Santafé y/o Establecimiento Penitenciario y Carcelario
Metropolitano de Bogotá "La Picota".

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras
determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JUEZ

11001 60 00 712 2014 01518 00
Ubicación: 29520
Auto N° 805/23

AMJ/VO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14 JULIO 2023 HORA: _____

NOMBRE: MIGUEL LIZARAZO

CÉDULA: 1012351399

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: AI No. 805/23 DEL 13 DE JULIO DE 2023 - NI 29520 - RESTABLECE SUSP.

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 17:29

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de julio de 2023 11:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 805/23 DEL 13 DE JULIO DE 2023 - NI 29520 - RESTABLECE SUSP.

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2019 04714 00
Ubicación: 30786
Auto N° 858/23
Sentenciado: Pedro Nel Lince Espinosa
Delito: Fuga de presos
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el penado **Pedro Nel Lince Espinosa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de junio de 2021, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Pedro Nel Lince Espinosa** en calidad de cómplice del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **veinticuatro (24) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 5 años y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 12 de noviembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de noviembre de 2021**, data en la cual fue dejado a disposición luego de recobrar la libertad en el proceso con radicado 11001 60 00 023 2017 02007 00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Pedro Nel Lince Espinosa** purga una pena de **veinticuatro (24) meses de prisión** por el delito de fuga de presos y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 16 de noviembre de 2021, de manera tal que, a la fecha, 26 de julio de 2023, ha descontado físicamente un total de **20 meses y 10 días**.

Único monto para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones de reconocimiento de redención de pena ni documentos pendientes para ese efecto.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida** depreca.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Oficiese al Establecimiento Penitenciario con el fin de que se sirvan remitir a este despacho cartilla biográfica, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento. **Indíquese** que el interno se encuentra próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Pedro Nel Lince Espinosa**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2019 04714 00

Ubicación: 30786

Auto N° 858/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30786

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 058

FECHA AUTO: 26-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro WAL Cince

FIRMA PPL: Pedro Cince

CC: 80778672

TD: 59613

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 858/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 30786 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 16:03

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 8:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 858/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 30786 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



EFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 024 2009 00060 00
Ubicación: 31159
Auto N° 798/23
Sentenciado: Giovanni Ricardo Quintero Atencio
Delito: Acceso carnal con menor de 14 años agravado
Acto sexual abusivo con menor de 14 años
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Extinción pena por prescripción

ASUNTO

Resolver lo referente a la extinción que por prescripción de la pena invoca el sentenciado **Giovanni Ricardo Quintero Atencio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de junio 2010 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá condenó a **Giovanni Ricardo Quintero Atencio** en calidad de autor responsable de los delitos acceso carnal con menor de catorce años agravado en concurso heterogéneo con acto sexual abusivo con menor de catorce años; en consecuencia, le impuso **setenta y seis (76) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, pago de perjuicios en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2010.

A efecto del cumplimiento de la pena el Juzgado fallador expidió la orden de captura N° 0007.

En decisión de 28 de noviembre de 2011 el Juzgado 14 homólogo de esta ciudad, avocó conocimiento de la actuación; no obstante, por redistribución de procesos, el asunto se asignó al Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá que asumió competencia el 3 de diciembre de 2012 y, expidió las órdenes de captura 23593 y 23594 de la fecha precitada.

Ulteriormente, la actuación se remitió a esta sede judicial por redistribución de procesos; en consecuencia, el 18 de agosto de 2016 se avocó conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, compete a los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de "la extinción de la sanción penal", entre cuyas causales, acorde con el numeral 3° del artículo 88 del Código Penal se encuentra la prescripción.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, claro está, circunscritos al Estado Social de Derecho y, de la libertad en su condición de ius-fundamental, es la prohibición constitucional frente a la imprescriptibilidad de las penas privativas de la garantía recién enunciada conforme revela el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política.

Tal parámetro constitucional, sin duda, surge desarrollado en las normativas 88, 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 en atención a que ellas contienen las causales de extinción de la sanción penal, entre las que se cuenta como antes se dijo, la prescripción; además, precisan los límites temporales para su materialización e indican las situaciones que derivan en su interrupción.

Igualmente, dicha regulación permite establecer que el término de prescripción deviene interrumpido en los eventos en que el condenado es aprehendido en virtud del fallo o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento.

A la par, de la referida normatividad surge que la prescripción de la pena privativa de la libertad y su consiguiente extinción por regla general se consolida al transcurrir el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutarse, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco años.

En ese orden de ideas, emerge con claridad que, aunque el Estado tiene un límite temporal para ejecutar las penas que afectan la libertad de las personas, el mismo se encuentra regulado por la ley, de tal manera que la prescripción de la sanción no se dará sino desde el momento en que la sentencia quede ejecutoriada y siempre y cuando el término no se vea legalmente interrumpido.

En el caso, conviene evocar que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Giovanni Ricardo Quintero Atencio**, a la pena de setenta y seis (76) meses de prisión, por los delitos de acceso carnal con menor de catorce años agravado y acto sexual con menor de catorce años. Decisión que adquirió firmeza el 11 de agosto de 2010.

De manera tal que, a voces del artículo 89 del Código Penal, ha operado el fenómeno prescriptivo de la sanción penal, pues, desde la firmeza de la sentencia, transcurrió un lapso muy superior a la pena privativa de la libertad, que se impuso al atrás nombrado por los delitos

de acceso carnal con menor de catorce años agravado y acto sexual con menor de catorce años, sin que la misma se efectivizara, y sin que ninguno de los eventos previstos en el artículo 90 ibidem para producir su interrupción se consolidara ya que el sentenciado no fue aprehendido en razón del fallo como tampoco puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena ni de ninguna otra actuación.

En consecuencia, acorde con lo señalado resulta evidente que para el Estado feneció el límite temporal que ostentaba para ejecutar la sanción privativa de la libertad, pues se superó el monto de la pena privativa de la libertad, esto es, los setenta y seis (76) meses de prisión o seis (6) años y cuatro (4) meses que se le impusieron a **Giovanni Ricardo Quintero Atencio** sin que fuera aprehendido o puesto a disposición para cumplir la sanción, toda vez que, desde la firmeza de la sentencia condenatoria, 11 de agosto de 2010 han transcurrido más de 12 años. Por tanto, no queda alternativa distinta a extinguir la pena por prescripción.

En igual sentido, se observa que aunque se emitió en su contra órdenes de captura y, luego, se reiteraron no se logró la aprehensión del sentenciado para cumplir la pena, es decir, las acciones desplegadas por el Estado tendientes a generar la privación efectiva de la libertad del penado **Giovanni Ricardo Quintero Atencio** no produjeron resultados positivos; así, también, emerge del reporte en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC y, de la base de datos de los Juzgados de esta especialidad, lo que fortalece aún más que en el caso se ha concretado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, en la medida que no se presentó evento alguno que interrumpiera dicho término.

Entonces, como ninguna de las situaciones que interrumpen la prescripción se configuró durante el término fijado en las normas en precedencia referidas, se declarará la extinción, por prescripción, de las penas principales y, accesorias impuestas al sentenciado **Giovanni Ricardo Quintero Atencio**, pues, frente a las últimas al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente, consiguientemente, se decretara su rehabilitación, para lo cual una vez adquiriera firmeza esta decisión, se comunicara a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la ley 600 de 2000.

OTRAS DETERMINACIONES

En firme esta decisión, el **proceso deberá retornar** al Despacho a efectos de cancelar las órdenes de captura que se puedan encontrar vigentes en contra del acá condenado debido a este proceso.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiriera firmeza esta decisión **expidase paz y salvo** a nombre del

penado **Giovanni Ricardo Quintero Atencio** por cuenta de este proceso.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Giovanni Ricardo Quintero Atencio** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo.**

Entérese de la presente providencia al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar la extinción, por prescripción, de las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a **Giovanni Ricardo Quintero Atencio**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Declarar en favor del sentenciado **Giovanni Ricardo Quintero Atencio**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-En firme esta decisión, comuníquese a las autoridades que se dispuso en la sentencia, tal como lo prevén los artículos 472 y 492 de la Ley 600 de 2000 y devuélvase la actuación al **Juzgado** a efectos de cancelar las órdenes de captura emitidas en contra del sentenciado.

5.-Cumplido lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación al juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo.

6.-Contra este proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 024 2009 00060 00
Ubicación: 31159
Auto N° 798/23

AMJA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
GIOVANNY RICARDO QUINTERO ATENCIO
AVENIDA BOYACA # 49 A 24
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2743

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31159
REF: PROCESO: No. 110013104024200900060

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 27 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS EDUARDO VARGAS ROJAS
CARRERA 8 NO. 37 - 10 OF. 304
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2744

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31159
REF: PROCESO: No. 110013104024200900060
CONDENADO: GIOVANNY RICARDO QUINTERO ATENCIO
84025473

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 798/23 DEL 12 DE JULIO DE 20123 - NI 31159 - EXTINCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 11:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 16:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 798/23 DEL 12 DE JULIO DE 20123 - NI 31159 - EXTINCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 721 2015 00715 00
Ubicación: 32894
Auto N° 803/23
Sentenciado: Miguel Antonio Jiménez Beltrán
Delitos: Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Miguel Antonio Jiménez Beltrán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 31 de marzo de 2017, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miguel Antonio Jiménez Beltrán** como autor del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; en consecuencia, le impuso **ciento cincuenta (150) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 15 de noviembre de 2019, confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de febrero de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en las que el sentenciado **Miguel Antonio Jiménez Beltrán** se encuentra privado de la libertad desde el dos (2) de noviembre de 2019 conforme se desprende de la ficha técnica y de la consulta del SISIPPEC.

La actuación da cuenta que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en montos de **3 meses y 10 días**, en auto de 5 de marzo de 2021; y, **4 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 16 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que, se allegaron para el sentenciado **Miguel Antonio Jiménez Beltrán** los certificados 18389749, 18478302, 18582854, 18669580, 18750582 y 18839776 por trabajo en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días Trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18389749	2021	Octubre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
18389749	2021	Noviembre	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18389749	2021	Diciembre	152	Trabajo	200	25	19	152	09,5 días
18478302	2022	Enero	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18478302	2022	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18478302	2022	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18542854	2022	Abril	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18542854	2022	Mayo	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18542854	2022	Junio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18669580	2022	Julio	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18669580	2022	Agosto	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18669580	2022	Septiembre	208	Trabajo	208	26	26	208	13 días
18750582	2022	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18750582	2022	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18750582	2022	Diciembre	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
18839776	2023	Enero	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18839776	2023	Febrero	192	Trabajo	192	24	24	192	12 días
18839776	2023	Marzo	216	Trabajo	208	26	27	208	13 días
		Total	3496	Trabajo				3376	211 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán ÚNICAMENTE las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado Miguel Antonio Jiménez Beltrán en los meses de octubre a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, esto es, 3376 horas, que equivalen a doscientos once (211) días o siete (7) meses y un (1) día que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas en ocho y su resultado en dos (3376 horas / 8 horas = 422 días / 2 = 211 días), habida cuenta que las horas excedidas, esto es, un total de 120 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 3496 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por La Picota en las actividades de "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS" y "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 3376 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario se evidencia que, el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó como "ejemplar"; además, la dedicación del penado en las actividades laborales atrás citadas fueron valoradas durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de octubre a diciembre de 2021, de enero a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de siete (7) meses y un (1) día.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Oficiase a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciaria con el fin de que se sirva remitir a esta instancia copia de cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos, carentes de reconocimiento, en especial a partir de abril de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquele correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado Miguel Antonio Jiménez Beltrán por concepto de redención de pena por trabajo **siete (7) meses y un (1) día** con fundamento en los certificados 18389749, 18478302, 18582854, 18669580, 18750582 y 18839776, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al interno Miguel Antonio Jiménez Beltrán el reconocimiento de ciento veinte (120) horas de trabajo excedidas en los meses de marzo a agosto de 2022, de octubre a diciembre de 2022 y de enero y marzo de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

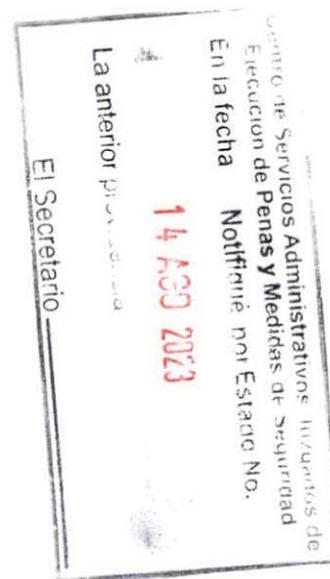
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 721 2015 00715 00
Ubicación: 32894
Auto N° 803/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32894

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 003

FECHA AUTO: 12 Julio 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nirol A Jimenez B

FIRMA PPL: 

CC: 19425517 BTJ

TD: 103821

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 803/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 32894 - REDIME PENA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 13:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 17:17

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 803/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 32894 - REDIME PENA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto: 820/23
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
Delitos: Homicidio y porte ilegal de armas
Homicidio tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Declara tiempo privación libertad
Niega redosificación de la pena

ASUNTO

Acorde a la documentación allegada por el panóptico se resolverá lo relacionado con la redención de pena del interno **Luis Felipe Ruiz Roldan** y, a la par, se, declarará tiempo de privación de la libertad y se definirá lo referente a la redosificación de la pena impuesta al nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Felipe Ruiz Roldan** en calidad de autor de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas; en consecuencia, le impuso doscientos treinta y dos (232) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha.

En pronunciamiento de 31 de marzo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado se encuentra descontando pena desde el 21 de marzo de 2015; además, en decisión de 15 de julio de 2019 se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados 2014- 10564 y 2014-08758 por lo que se fijó una **pena acumulada de 317 meses y 18 días de prisión**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **7 meses y 24 días** en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** en auto de 26 de marzo de 2018; **4 meses y 30 días** en auto de 9 de mayo de 2019; **2 meses y 1 día** en auto de 24 de febrero de 2020; **2 meses y 2 días** en auto de 15 de diciembre de 2020; **4**

Radicado N° 11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto N° 820/23
Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
Delito: Homicidio y porte ilegal de armas
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
Declara tiempo de privación de la libertad
Niega redosificación de la pena

meses, 21 días y 12 horas en proveído de 3 de mayo de 2022; y, **4 meses y 9 días** en auto de 15 septiembre 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a la previsión del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que, respectivamente, indican:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que, para el sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** se allegaron los certificados de cómputos 18653792 y 18738387 por trabajo en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 10564 00
 Ubicación: 35918
 Auto Nº 820/23
 Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
 Delito: Homicidio
 y porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Declara tiempo de privación de la libertad
 Niega redificación de la pena

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 10564 00
 Ubicación: 35918
 Auto Nº 820/23
 Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
 Delito: Homicidio
 y porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Declara tiempo de privación de la libertad
 Niega redificación de la pena

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos X mes	Días trabajados X interese	Horas a Reconocer	Redención
18653792	2022	Julio	144	Trabajo	192	24	18	144	09 días
18653792	2022	Agosto	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18653792	2022	Septiembre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18738387	2022	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18738387	2022	Noviembre	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18738387	2022	Diciembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
		Total	960	Trabajo				960	60 días

Acorde con el cuadro para el penado **Luis Felipe Ruiz Roldan** se acreditaron **960 horas de trabajo** realizado entre julio y diciembre de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de sesenta (60) días o **dos (2) meses** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (960 horas / 8 horas = 120 días / 2 = 60 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el penal se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno **Luis Felipe Ruiz Roldan** se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del nombrado en la actividad de "BISUTERIA", fue valorado durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**, por concepto de redención de pena por trabajo un total de **dos (2) meses**.

De la declaratoria de tiempo de privación de la libertad

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia judicial realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado y, en ese orden, verificar el lapso que este ha descontado de la **pena acumulada de 317 meses y 18 días de prisión** que se le irrogó por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas; así como por homicidio en modalidad de tentativa en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al respecto se tiene que el interno se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 21 de marzo de 2015, de manera a la fecha, 18 de julio de 2023, ha descontado un quantum de **99 meses y 27 días**.

Dicho monto, surge de los días calendario que el penado ha estado físicamente en privación de la libertad y su equivalente en meses y fracción de estos y que para una mejor comprensión del interno **Luis Felipe Ruiz Roldan** y en atención a que su solicitud está en caminata a que se le indique el total de días que ha descontado, se le desglosa en días por año de restricción de su derecho de locomoción de la siguiente manera:

año	meses	Días calendario X mes a partir de 20-03-2012	Días descontados X año + fracción de mes de privación de la libertad	Mezses y fracción de mes
2015	Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	305	9 meses y 18 días
2016	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	368	12 meses
2017	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	368	12 meses
2018	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	368	12 meses
2019	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	368	12 meses
2020	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	368	12 meses
2021	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	368	12 meses
2022	Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre	31 28 31 30 31 30 31 31 30 31 30 31	368	12 meses
2023	Enero Febrero Marzo Abril Mayo	31 28 31 30 31	151	5 meses y 14 días
TOTAL			3043	99 meses y 27 días

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 10564 00
 Ubicación: 35916
 Auto Nº 820/23
 Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
 Delito: Homicidio
 y porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Declara tiempo de privación de la libertad
 Niega redosificación de la pena

concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
12-02-2018	7 meses y 24 días
26-03-2018	29 días
09-05-2019	4 meses y 30 días
24-02-2020	2 meses y 01 día
15-12-2020	2 meses y 02 días
03-05-2022	4 meses, 21 días y 12 horas
15-11-2022	4 meses y 09 días
Total	26 meses, 26 días y 12 horas

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, **99 meses y 27 días**, con el redimido en pasadas ocasiones, **26 meses, 26 días y 12 horas** y el reconocido por redención de pena con este auto, **2 meses**, arroja un monto global de pena purgada de **128 meses, 23 días y 12 horas** de la pena acumulada de 317 meses y 18 días de prisión que se le fijó por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas.

De la redosificación de la pena.

Acorde con el numeral 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

La aplicación del principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política no admite excepciones, porque en desarrollo de este solo es factible acoger en materia penal las normas posteriores que sean menos restrictivas

Evóquese que el sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** solicita la redosificación de la pena en el marco de la sentencia C-014 de 2023 con la que se modificó el artículo 5º de la Ley 2197 de 2022.

Tal disposición señala:

"(...) lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación (...)

la Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá

Radicado Nº 11001 60 00 015 2014 10564 00
 Ubicación: 35918
 Auto Nº 820/23
 Sentenciado: Luis Felipe Ruiz Roldan
 Delito: Homicidio
 y porte ilegal de armas
 Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
 Régimen: Ley 906 de 2004
 Decisión: Concede redención de pena por trabajo
 Declara tiempo de privación de la libertad
 Niega redosificación de la pena

siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022 (...)".

A partir de lo afirmado por la Corte Constitucional, emerge con diafinidad que en el caso no resulta viable la pretendida reducción punitiva que invoca el interno **Luis Felipe Ruiz Roldan** apoyado en la sentencia C-014 de 2023, toda vez que en la dosificación de la pena efectuada en las sentencias que se emitieron en su contra, los jueces falladores no acudieron al máximo de la pena de 720 meses o 60 años de prisión.

Tal aserción obedece a que en el proceso con radicado 11001 60 00 015 2014 10564 00 en que, por los delitos de homicidio simple y porte ilegal de armas fue condenado **Luis Felipe Ruiz Roldan**, se indicó como extremos punitivo para el primero de los citados punibles, el mínimo de 208 meses y el máximo de 450 meses; mientras, para la segunda de las conductas delincuenciales se precisó que la pena oscilaba entre 9 y 12 años o 108 y 144 meses que es lo mismo y como quiera que se trató de un preacuerdo la pena se fijó en 232 meses de prisión, pues fue lo acordado como parte del preacuerdo celebrado con la Fiscalía y aceptado por el Juzgador, lo cual permite verificar que lejos estuvo la tasación punitiva de acudir al máximo de 720 meses o 60 años como para considerar viable la redosificación de la sanción desafortunadamente invocada por el interno.

Y respecto al proceso adelantado bajo el CUI 11001 60 00 015 2014 08758 por los delitos de homicidio en modalidad de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, en el cual también **Luis Felipe Ruiz Roldan** fue condenado, en el acápite de "PUNIBILIDAD" se afirmó:

"En primera medida, para el delito de Homicidio la pena establecida según el artículo 103 ídem, modificado por la Ley 890 de 2004, es de 208 a 450 meses de prisión, pero el artículo 27 ibidem -sobre la tentativa indica que se impondrá una pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta consumada, así que para este caso sería de 104 a 337.5 meses de prisión.

A su turno, para el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones el artículo 365 ibidem, modificado por el artículo 38 de la Ley 1453 de 2011, señala una pena de 106 a 144 meses de prisión.

De conformidad con los fundamentos normativos en comento y en vista de que el procesado cometió dos conductas punibles, en concurso heterogéneo, la pena se individualizara partiendo de la del delito más grave, esto es el Homicidio, que va de 104 a 337.5 meses, que se fijará en el primer cuarto punitivo, que va de 104 a 162.3 meses de prisión, atendiendo a que no concurren circunstancias de mayor punibilidad..."

Sin embargo, no se partirá del mínimo de ese primer cuarto punitivo teniendo en cuenta que se precede por una conducta de gravedad ...". "En consecuencia, se considera razonable y proporcional partir del tope máximo del cuarto mínimo, es

decir 162 meses, a los cuales se aumentarán 52 meses, por la comisión del delito Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, **sumando un total de DOSCIENTOS CATORCE (214) meses de prisión**, la que en virtud del **allanamiento a cargos** y por expreso mandato legal del artículo 351 del C.P.P. se disminuirá en la mitad, -que es el máximo beneficio aplicable- quedando en **CIENTO SIETE (107) MESES DE PRISIÓN**".

Tal transcripción permite evidenciar que respecto a la reseñada pena tampoco resulta viable la redosificación, toda vez que en su tasación el juzgador preciso como extremos punitivos 104 meses a 337.5 meses por tratarse de tentativa de homicidio y dentro de dicho marco acudió al cuarto menor, esto es, de 104 a 162.3 meses de prisión y dentro de este aplicó 162 meses que incremento en 52 meses por el delito concursal de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, cuya sumatorio arrojó una pena de 214 meses de prisión que redujo en el máximo permitido para el allanamiento acorde con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 por lo cual finalmente irrogó una sanción de 107 meses de prisión.

Dicha situación permite verificar que, en el caso, la dosificación punitiva no se dio con ocasión a una pena de hasta 60 años de prisión que hiciera factible la redosificación pretendida por el penado.

En ese orden de ideas, la redosificación de la pena impetrada por el interno **Luis Felipe Ruiz Roldan** emerge, claramente, improcedente, como quiera que para su aplicación en el marco de la sentencia C-014 de 2023, resulta indispensable que las penas hayan sido tasadas con un máximo de 720 meses o 60 años, lo cual, en el caso, no sucedió.

Finalmente, no está demás, agregar que, ni siquiera el monto que se fijó como pena acumulada jurídicamente, esto es, 317 meses y 18 días o 26 años y 23 días, sobrepasó el máximo de pena de 720 meses o 60 años para que, eventualmente, diera lugar a su redosificación.

En consecuencia, al no tratarse de un caso en el cual se supere el máximo de la pena fijada en el ordenamiento jurídico, pues su dosificación no fue fijada en un marco de movilidad de 720 meses o 60 años, se negará la redosificación de la pena impuesta a **Luis Felipe Ruiz Roldan**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del sentenciado para que integre su hoja de vida.

Como quiera que el sentenciado en el memorial que solicita certificación de tiempo descontado, pide se le remitan copias de todos los autos de redención; así, como el auto que acumuló jurídicamente las penas se ordena **EXPEDIR Y REMITIR** a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá las copias solicitadas

por a **Luis Felipe Ruiz Roldan**, para que por su intermedio se pongan en conocimiento del nombrado.

Oficiése al centro carcelario a efecto de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2023.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan**, por concepto de redención de pena por trabajo **dos (2) meses** realizado en los meses de julio a diciembre de 2022 con fundamento en los certificados 18653792 y 18738387, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Declarar que el sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** por concepto de privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado, a la fecha, 18 de julio de 2023, un monto de **ciento veintiocho (128) meses, veintitrés (23) días y doce (12) horas** de la pena acumulada jurídicamente de trescientos diecisiete (317) meses y dieciocho (18) días que se le atribuyo por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas y homicidio tentado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Luis Felipe Ruiz Roldan** la redosificación de la pena, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2014 10564 00
Ubicación: 35918
Auto Nº 820/23

AMJA





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 710

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38910

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 020

FECHA AUTO: 18-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Felipe Ruiz Valdivia

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 2638685821

TD: 74576

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 820/23 DEL 18 DE JULIO DE 2023 - NI 35918 - CONC. REDENCION, DECL. TIEMPO, NIEGA RDOSIFICACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 22:04

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 15:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 820/23 DEL 18 DE JULIO DE 2023 - NI 35918 - CONC. REDENCION, DECL. TIEMPO, NIEGA RDOSIFICACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



P1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 00493 00
Ubicación: 37288
Auto N° 809/23
Sentenciado: Edgar Carreto Ruiz
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión No avala permiso administrativo de hasta por 72 horas

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" y las solicitudes de la defensa, se resuelve lo referente al permiso administrativo de hasta por 72 horas invocado en favor del interno **Edgar Carreto Ruiz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de febrero de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edgar Carreto Ruiz** en calidad de responsable del delito de homicidio; en consecuencia, le impuso **doscientos ocho (208) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de octubre de 2016, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 18 de enero de 2017.

En pronunciamiento de 25 de mayo de 2017, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de abril de 2017, fecha de la materialización de la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 20 días** en auto de 1º de agosto de 2018; **2 meses y 21 días** en auto de 3 de abril de 2019; **1 mes** en auto de 11 de julio de 2019; y, **11 meses, 28 días y 12 horas** en auto de 21 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos de

hasta por setenta y dos horas, para salir del establecimiento sin vigilancia, a los internos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. (Modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999). Haber descontado el 70% de la pena impuesta para los condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión (negrillas fuera de texto).
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Igualmente, conviene resaltar que tal normatividad, necesariamente, deberá integrarse con las previsiones de los artículos 36 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453 de 2011, que en forma expresa prohíben la concesión de cualquier beneficio administrativo, para penados sancionados por determinada clase de delitos, así como para aquellos que registren antecedentes penales adicionales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

De tal normativa se colige con facilidad que los sentenciados para acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas de permiso deben satisfacer ciertos presupuestos que de no concurrir hacen forzosa su negación, pues no puede obviarse que dicha prerrogativa se encuentra

R

prevista como parte integrante del tratamiento penal y encaminada al desarrollo de sus fines respecto a los que la Corte Constitucional, ha precisado:

*"Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un **fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un **fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un **fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y la sentencia C-430 de 1996 normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento interno a través de la Ley 74 de 1968, en su artículo 10.3 establece: *"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados"*.

En el mismo sentido, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 dispone que la finalidad del tratamiento penitenciario consiste en:

"Alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad".

(...)

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo¹."

En armonía con los postulados señalados en la citada providencia, al artículo 3º del Código Penal, prevé como principios a los que debe responder la pena, los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad; igualmente, en su normativa 4ª estableció como funciones de esta la prevención general, retribución justa, protección al condenado, prevención especial y reinserción social, resaltando que las dos últimamente mencionadas operan al momento de su ejecución.

En desarrollo de los fines señalados el legislador de manera específica respecto a la reinserción social previó figuras como la pretendida por el sentenciado con la que sin duda se busca estimular a la persona privada de la libertad que da muestras de su readaptación y que ponen de presente la finalidad rehabilitadora de la pena, máxime que con ello logra motivarse a otros procesados y condenados que se encuentren restringidos en su derecho de la libertad para que opten por

¹ CC. Sentencia C-806 de 3 de octubre de 2002. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

seguir el mismo ejemplo, esto es, satisfacer los requisitos que se exigen para acceder a esos beneficios.

Es así como, el tratamiento penitenciario aparece regulado en los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993 siendo su objetivo primordial preparar al condenado, mediante su resocialización a la vida en sociedad para cuyo efecto se ha establecido un sistema gradual dividido en varias fases, pues dependiendo del progreso particular que cada interno muestre dentro del proceso de resocialización se dispondrán las medidas administrativas que permitan su reinserción a la sociedad.

Y, dentro del contexto examinado, los permisos de establecimiento abierto se conceden, entre otros, a los condenados que satisfacen los presupuestos contenidos en el artículo 147 del Régimen Penitenciario en armonía con el 1º del Decreto 232 de 1998 bajo la comprensión que al darse ellos deviene necesario colegir que el proceso de resocialización ha sido acorde con los fines del tratamiento penitenciario, es decir, ha surtido efecto; por ende, el condenado se encuentra en condiciones de regresar temporalmente a la sociedad².

Dicho lo anterior, en el caso de **Edgar Carreto Ruiz**, acorde con la documentación aportada por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá se hace necesario examinar si el nombrado satisface las exigencias contenidas en las preceptivas 147 de la Ley 65 de 1993 y 1º del Decreto 232 de 1998 para acceder a la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas sin obviar, claro está, que todas deben concurrir pues basta la ausencia de una de ellas para que devenga improcedente el permiso.

Al respecto se tiene que de la solicitud contentiva del beneficio y suscrita por el Director y Asesora Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá en que conceptúan favorablemente el beneficio solicitado, permite verificar que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Penal con acta 113-100-2022 de 23 de septiembre 2022 clasificó al interno **Edgar Carreto Ruiz** en **fase de mediana seguridad** y, así, también, lo corrobora la comunicación de 5 de junio de 2023 que el panóptico le dirigió al nombrado en que le informan que fue ubicado en al reseñada fase.

Igualmente, se tiene que para acceder al permiso administrativo examinado se debe haber cumplido la tercera parte de la pena impuesta; en el caso y como quiera que se trata de una pena de **208 meses**, la proporción atrás citada corresponde a 69 meses y 9 días, los que se encuentran superados en el entendido que en razón de esta actuación el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de abril de 2017, de manera que, a la fecha, 14 de julio de 2023, por el solo aspecto físico ha descontado un quantum de 75 meses y 2 días.

Del mismo modo la aprobación del permiso administrativo exige no exhibir requerimientos de ninguna autoridad judicial, es decir, ausencia

² CC. Sentencia T-1670 de 5 de diciembre de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

de órdenes de autoridad competente que impliquen la privación de la libertad lo que también se observa cumplido bajo la comprensión que el Director del Establecimiento Carcelario alegó con la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas, reporte de antecedentes donde se evidencia que el sentenciado **Edgar Carreto Ruiz** no registra otro radicado en su contra, en igual sentido revisada la página del SISIPPEC y la consulta de la página web de la Rama Judicial no se evidencia otro proceso en contra del nombrado, es decir, no se observan anotaciones o requerimientos por otra actuación diferente a la aquí vigilada, de manera que a partir de ello se colige que al penado no le aparecen requerimientos judiciales vigentes; situación a la que se suma que, acorde con la consulta en el Sistema de Información de OCN INTERPOL (antecedentes y anotaciones) no le figuran circulares a nivel internacional.

A la par, la autoridad penitenciaria indicó que, conforme las "informaciones dadas por los organismos de seguridad del Estado (DAS, DIJIN y CISAD), no se encuentra que exista requerimiento judicial alguno que lo vincule con organizaciones delincuenciales".

Asimismo, debe adverbarse que la Dirección del Establecimiento Carcelario junto con la Oficina Jurídica, indicaron que el interno "no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión..." y, tampoco reporta sanciones disciplinarias conforme se lo informó la coordinación de investigaciones internas del panóptico.

No obstante, como en el caso se trata de condena superior a diez años, pues se le fijó una pena de 208 meses por el delito de homicidio, se hace necesario verificar el cumplimiento del presupuesto contenido en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esto es, que el interno **Edgar Carreto Ruiz** "haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión".

Y revisada la documentación allegada se evidencia que, aunque el sentenciado fue capturado el 12 de abril de 2017 no ha redimido durante toda su estancia en el centro carcelario, pues durante los meses de mayo a octubre de 2017 y mayo de 2021, no registra actividad alguna por concepto de redención de pena, adicionalmente pese a que en la cartilla biográfica se evidencian certificados de cómputos de abril de 2022 a marzo de 2023, los mismo no han sido allegados a este despacho³.

mes/año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic.
2017				Catena							48	114
2018	126	120	72	126	126	108	120	126	120	132	120	120
2019	126	120	120	120	132	108	132	120	126	132	114	126
2020	126	120	126	120	114	114	132	114	132	126	114	126
2021	114	120	132	120	0	120	120	126	132	120	120	132
2022	120	120	60/72									
2023												

En ese orden de ideas, al no satisfacerse todas las exigencias legales atrás mencionadas, no procede la aprobación del referido permiso, máxime que basta que no concurra uno de los requisitos para que el Juzgado quede eximido del estudio de los demás presupuestos necesarios para la procedencia del permiso administrativo bajo la comprensión de tratarse de presupuestos acumulativos

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho oficio 3831 de 19 de enero de 2023 con el que se anexa auto de 13 de enero del presente año procedente del Juzgado 11 homólogo de esta ciudad en que se informa:

"Ingresada al Despacho oficio No. 3021 de 29 de septiembre de 2022, proveniente de nuestro homólogo 16, señalando que remiten memorial suscrito por el penado Yerson Yair Vargas Roa. Sin embargo, revisadas las diligencias se observa que dicho memorial no se encuentra anexado al expediente."

A la par ingresó memorial suscrito por la defensa del sentenciado **Edgar Carreto Ruiz** dirigido al Establecimiento Penitenciario en que solicita información sobre el penado, toda vez que los familiares de este manifestaron que no han sabido nada de él desde hace un mes.

Finalmente, se allegó memorial suscrito por la ciudadana Yudy Hernández Amaya, esposa de **Edgar Carreto Ruiz**, dirigido al panóptico en que solicita información del sentenciado, toda vez que se le comunicó que había sido aislado por una enfermedad y no ha recibido más información.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Requíerese al área de Trámite del Centro de Servicios Administrativos con el fin de que se sirvan remitir al Juzgado 11 homólogo de esta ciudad, el memorial del sentenciado Yerson Yair Vargas Roa, toda vez que dicho Despacho es el que vigila la pena impuesta al nombrado en el proceso 41001600071620080101700 y sin que se adjuntará al oficio 3021 de 29 de septiembre de 2022 tal como lo indicó el homólogo.

.-Córrase traslado al establecimiento Penitenciario de los memoriales allegados por la defensa y la ciudadana Yudy Hernández Amaya.

.-Sin perjuicios de lo anterior, oficiése a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirvan informar a esta sede judicial el estado de salud de **Edgar Carreto Ruiz**.

.-Oficiése a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva remitir a este despacho

cartilla biográfica y certificados de conducta y cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención en especial los que obren a partir de abril de 2022.

.-Oficiése a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva informar y acreditar documentalmente los motivos por los cuales durante los meses de mayo a octubre de 2017 y mayo de 2021 el penado no registra actividad alguna por concepto de redención de pena.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-No Avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas, presentada a favor del interno **Edgar Carreto Ruiz**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2007 00493 00
Ubicación: 37288
Auto N° 809/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior provee en
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PL

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37200

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 009

FECHA AUTO: 14-JUL-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-JUL-73

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Leonardo Ruiz

FIRMA PPL: Edgar Leonardo Ruiz

CC: 79849682

TD: 94125

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 809/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 37288 - NO AVALA PERMISO 72 HRS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 16:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 11:49

Para: hardopo <hardopo@hotmail.com>; Harbey Prada <hprada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 809/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 37288 - NO AVALA PERMISO 72 HRS

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación: 40979
Auto N° 812/23
Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo de privación de libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la declaratoria de tiempo de privación de la libertad invocada por el interno **Yeison Ferney Perlaza Flórez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de mayo de 2012, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** como autor del delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 4 de septiembre de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, cuya firmeza ocurrió el 12 de septiembre del año citado.

En pronunciamiento de 14 de enero de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, como quiera que el interno fue trasladado al centro de reclusión de Picaleña, el expediente fue remitido a los juzgados homólogos de Ibagué en donde fue asignado al 2º que, el 13 de enero de 2014, asumió competencia.

En auto de 27 de diciembre de 2017 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, por consiguiente, el expediente fue devuelto a esta sede judicial, que en auto de 1º de febrero de 2018 reasumió la vigilancia de la pena impuesta al nombrado y, el 15 de febrero de 2019, revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación permite evidenciar que, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **28 de enero de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de

medida de aseguramiento de detención preventiva, luego continuó restringido en su derecho de locomoción bajo prisión domiciliaria hasta el **23 de junio de 2018**, data en que incumplió las obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder al citado sustituto; y, posteriormente, **(ii)** desde el **10 de marzo de 2019**, data en que el establecimiento carcelario materializó la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del centro carcelario.

Igualmente, el encuadernamiento permite verificar que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 9 días** por trabajo y **5 días** por estudio en auto de 15 de noviembre de 2013; **1 mes y 3 días** en auto de 29 de diciembre de 2014; **1 mes y 11 días** en auto de 2 de julio de 2015; **1 mes, 6 días y 12 horas** en auto de 22 de septiembre de 2015; **24 días** en auto de 9 de febrero de 2016; **27 días** en auto de 17 de mayo de 2016; **1 mes, 21 días y 6 horas** en auto de 24 de agosto de 2016; **2 meses 8 días y 12 horas** en auto de 5 de junio de 2017; **21 días y 12 horas** en auto de 24 de octubre de 2017; **1 mes y 27 días** en auto de 21 de mayo de 2018; **10 días** en auto de 14 de septiembre de 2018; **2 meses y 14 días** en auto de 2 de marzo de 2020; **3 meses, 5 días y 12 horas** en auto de 2 de junio de 2021; **2 meses, 10 días y 12 horas** en auto de 16 de agosto de 2022; **4 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 21 de octubre de 2022; y, **2 meses, 15 días y 12 horas** en auto de 18 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado de la pena que le fue impuesta por el Juzgado fallador.

En el caso, se tiene que a **Yeison Ferney Perlaza Flórez** se le irrogó una pena de ciento sesenta y cinco (165) meses de prisión por el delito de tentativa de homicidio agravado y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el **28 de enero de 2012**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva hasta el **23 de junio de 2018**, data en que incumplió las

obligaciones adquiridas al momento de suscribir acta de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, de manera que durante este interregno descontó un total de **76 meses y 25 días**.

Luego, **(ii)** desde el **10 de marzo de 2019**, data en que el establecimiento carcelario materializo la boleta de traslado intramural y el penado ingreso a las instalaciones del centro carcelario, descontando por este lapso, a la fecha, 14 de julio de 2023, un total de **52 meses y 4 días**.

En consecuencia, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, físicamente ha descontado **128 meses y 29 días** de la pena de 165 meses que se le atribuyo por el delito de tentativa de homicidio agravado.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por concepto de redención de pena, se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
15-11-2013	1 mes y 09 días
15-11-2013	05 días
29-12-2014	1 mes y 03 días
02-07-2015	1 mes y 11 días
22-09-2015	1 mes, 06 días y 12 horas
09-02-2016	24 días
17-05-2016	27 días
24-08-2016	1 mes, 21 días y 06 horas
05-06-2017	2 meses 08 días y 12 horas
24-10-2017	21 días y 12 horas
21-05-2018	1 mes y 27 días
14-09-2018	10 días
02-03-2020	2 meses y 14 días
02-06-2021	3 meses 05 días y 12 horas
16-08-2022	2 meses 10 días y 12 horas
21-10-2022	4 meses y 03 días y 12 horas
18-04-2023	2 meses y 15 días y 12 horas
Total	28 meses, 12 días y 18 horas

Entonces, sumado el tiempo de privación física de la libertad, 128 meses y 29 días, con el reconocido por concepto de redención de pena, 28 meses, 12 días y 18 horas, arroja un **monto global de 157 meses, 11 días y 18 horas** de pena purgada; situación que permite colegir que, a **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, a la fecha, 14 de julio de 2023, le resta por cumplir, 7 meses, 18 días y 6 horas de la pena de 165 meses que se le impuso.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la presente determinación al penado en su lugar de reclusión, y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Como quiera que en la solicitud de declaratoria de tiempo de privación de la libertad el sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**

Radicado N° 11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación: 40979
Auto N° 812/23
Sentenciado: Yeison Ferney Perlaza Flórez
Delito: Tentativa de homicidio agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Declara tiempo privación de libertad

depreca, se le reconozcan los días calendario, se hace **indicarle** al nombrado que, al resolverse cualquier declaratoria de tiempo, subrogado y sustituto penal, esta sede judicial realiza el cálculo de los lapsos de privación de la libertad contabilizando todos los días calendario, es decir, que los días 31 los meses que contienen este día se le han sumado.

Oficiése al Establecimiento Carcelario a efectos de que remitan los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Declarar que, el sentenciado **Yeison Ferney Perlaza Flórez**, a la fecha, 14 de julio de 2023, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, por cuenta de las presentes diligencias ha descontado **ciento cincuenta y siete (157) meses, once (11) días y dieciocho (18) horas**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2012 00960 00
Ubicación: 40979
Auto N°812/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40919

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 017

FECHA AUTO: 11-JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31-julio-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): YEISON F PELLERIN FLORES

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7023865122

TD: 97139

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 812/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 40979 - DECLA. TIEMPO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 16:46

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 14:31

Para: omarquisoboni@gmail.com <omarquisoboni@gmail.com>; Omar Enrique Guzman Quisoboni <oguzman@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 812/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 40979 - DECLA. TIEMPO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

*LEVOCA
RECURSO*

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 807/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delitos: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 807/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delito: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**, a la par, se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de junio de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Eliecer Auli Moreno** en calidad de autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **doscientos veinte (220) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 23 de septiembre de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2019, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación en que el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el 8 de junio de 2010, data está en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos; y, luego, **(ii)** desde el 23 de febrero de 2012, data en la que fue capturado para cumplir la pena impuesta. Además, en decisión de 3 de mayo de la anualidad al inició citada se le concedió la prisión domiciliaria.

Al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 17 de septiembre de 2015, 9 de septiembre de 2016, 28 de julio de 2017, 19 de septiembre de 2018, 21 de agosto de 2020 y 24 de octubre de 2022¹.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

En oficio 2022IE0103751 de 23 de mayo de 2023 el operador CERVI del INPEC comunicó a este sede judicial las transgresiones cometidas por el sentenciado para los días 9, 11, 15, 24, 27 de abril y 8 y 11 de mayo de 2022.

Debido a lo anterior, en decisión de 20 de febrero de 2023 se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para cuyo efecto se dio traslado al condenado y a la defensa.

Dicho trámite se notificó, el 6 de abril de 2023, de manera personal al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**; además, la defensa fue enterada del trámite a través de telegrama 1953 de 29 de marzo de 2023.

En el traslado del trámite incidental el sentenciado presentó exculpaciones en el sentido de referir que salió del lugar en que cumple la prisión domiciliaria por temas médicos, lo cual respaldó con diversos documentos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso

Fecha	Redención	
residencia	meses	horas
17-09-2015	15 meses	1 hora
09-09-2016	1 mes	1 hora
28-07-2017	1 mes	1 hora
19-09-2018	1 mes	1 hora
21-08-2020	1 mes	1 hora
24-10-2022	1 mes	1 hora y 12 horas
Total	30 meses	28 horas y 12 horas

es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de privado de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia señalado como reclusorio, al igual que las personas que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y, por ello, su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** se tiene que esta sede judicial en decisión de 3 de mayo de 2019, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 9 de mayo de 2019, diligencia de compromiso para materializar el sustituto, tal como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el nombrado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38 del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
2. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que demuestre su insolvencia económica
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la

pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

*"Revocatoria de la detención y **prisión domiciliaria**. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).
(...)*

En el caso, a partir del oficio 2022IE0103751 de 23 de mayo de 2023 del operador CERVI del INPEC, se establece que el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** para los días 9, 11, 15, 24, 27 de abril y 8 y 11 de mayo de 2022 salió de la zona de inclusión, esto es, del domicilio que señaló como su reclusión domiciliaria y que se ubica en la "Trasversal 14 P N° 68 - 16 PISO 1 SUR VILLA ISABEL".

Situación frente a la cual el penado allegó memoriales en los que manifestó que, debido a que fue diagnosticado con "esclerosis sistémica", constantemente requiere salir de su domicilio para acudir a consultas, exámenes médicos y a reclamar medicamentos, para cuyo efecto anexó certificaciones médicas y pantallazos de correos electrónicos remitidos al panóptico con los que, según adujo, cada que tiene una cita médica, realiza "el respectivo informe solicitando permiso...", adicionalmente, allegó soportes que evidencian que ha reportado fallas en el dispositivo de monitoreo y, también, legajos de otros permisos que fueron concedidos por el Establecimiento Penitenciario. Igualmente, adjuntó la historia clínica de "17 de septiembre de 2021" que da cuenta de la patología de base que lo aqueja, esto es, "esclerosis sistémica, no especificada".

Al respecto lo primero que conviene precisar en cuanto al trámite incidental, tema de estudio en esta oportunidad, es que el mismo se circunscribe tal como se indicó en el auto de 20 de febrero de 2023 a las transgresiones en que incurrió el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** para los días "9, 11, 15, 24, 27 de abril y 8 y 11 de mayo de 2022".

Respecto a las cuales del escrito exculpatorio del nombrado y documentación anexa, se observa que para los días 9 y 11 de abril y 11 de mayo de 2022, efectivamente, tenía programadas citas en odontología y medicina general para las cuales, el penado a través de correos electrónicos de 5 y 6 y 27 de abril de 2022, pidió permiso a la oficina de domiciliarias vigilancia electrónica.

Frente a dichas citas en la documentación anexada por el sentenciado, obra el comunicado "773DOM-COBOG-PER/EX032-22" contentivo de permiso excepcional para el "día MIERCOLES 11 de mayo de 2022..." suscrito por el coordinador de "Domiciliarias COBOG" (fl. 10 archivo 70 carpeta digital), de manera tal que respecto al egreso de la

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 807/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delitos: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

reclusión domiciliaria para esa fecha emerge con diaphanidad que el penado no incurrió en infracción a las obligaciones adquiridas al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, toda vez que estaba autorizado por la autoridad penitenciaria.

En cuanto a los egresos de **Omar Eliecer Auli Moreno** de la reclusión domiciliaria reportadas por el CERVI para los días 9 y 11 de abril de 2022, si bien es cierto, el nombrado no acreditó que el panóptico que tiene a cargo su custodia le haya concedido permiso excepcional para salir de la zona de inclusión, la verdad sea dicha, esta sede judicial las tendrá como exculpadas, bajo la comprensión que, el penado, previo a ellas y dentro de un lapso que se revela prudencial, conforme se observa en los correos dirigidos a la "oficina de domiciliarias vigilancia electrónica²" de los días 5 y 6 abril del año precitado, solicitó autorización para desplazarse del domicilio en las fechas al inicio enunciadas a efectos de cumplir citas médicas y, luego, de realizadas las mismas también lo informó al centro carcelario (fls. 4 y 5 archivo 70 de la carpeta digital).

Ahora bien, en cuanto a las ausencias del domicilio de los días 15, 24 y 27 de abril y 8 de mayo de 2022 en la documentación anexa al escrito exculpativo no obra prueba alguna indicativa de que en esas específicas fechas se le haya programado citas médicas o que haya tenido que acudir por urgencias debido a la patología que lo aqueja, "esclerosis sistémica, no especificada" o por cualquier otra razón relacionada con su salud y, tampoco que para esos días el penado haya deprecado autorización al centro carcelario para egresar de su sitio de reclusión y mucho menos que en esos precisos días el dispositivo electrónico presentara alguna clase de falla.

De manera tal que frente a esos días no queda duda de que el penado **Omar Eliecer Auli Moreno** incumplió el compromiso que implica el sustituto de la prisión domiciliaria consistente en permanecer en el sitio elegido como reclusorio, pues egresó de este sin autorización del panóptico y sin siquiera haberla previamente deprecado, como debía hacerlo, bajo la comprensión que en otras ocasiones como las señaladas en párrafos precedentes si lo hizo.

En ese orden de ideas y sin desconocer que en efecto el nombrado padece "esclerosis sistémica, no especificada", no obra prueba alguna de que esta o cualquier otro tipo de patología que aqueje al penado haya sido la causante del egreso del sitio de inclusión que el Operador Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – Área de Vigilancia Electrónica refirió en oficio 9027-CERVI-ARVIE, 2022IE0103751 de 23 de mayo de 2022, en particular, para los días 15, 24 y 27 de abril y 8 de mayo de 2022 de lo que, en gracia de discusión, pudiera colegirse que **Omar Eliecer Auli Moreno** se vio compelido, forzado u obligado a salir del domicilio para atender su salud y, eventualmente, inferir que se trató de una circunstancia excepcional o de fuerza mayor para su ausencia en esos días.

² "Vigilancia, Domiciliarias, Dirección.epcpcota" y "Vigilancia, centro, monitoreo, Dirección.epcpcota", Domiciliarias"

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 807/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delitos: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Súmese a lo dicho tal y como se consignó en el comunicado precitado que el operador del CERVI intento establecer contacto telefónico en el abonado reportado para ello por el penado, esto es, el "3234176922", a efectos de conocer los motivos de las salidas de la zona de inclusión sin obtener respuesta alguna.

Entonces, bajo la comprensión de que el sustituto de la prisión domiciliaria funciona como una medida privativa de la libertad en la cual la administración de justicia deposita la confianza en el condenado para que purgue, cerca de sus allegados, la totalidad o el restante de la pena impuesta bajo el cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en el numeral 4° del artículo 38 B del Código Penal, emerge con diaphanidad que el penado quebrantó esa confianza al incumplir los deberes que asumió al suscribir, el 9 de mayo de 2019, la diligencia compromisoria, pues como se puso de presente egresó del domicilio destinado como reclusión por lo menos en cuatro ocasiones sin que, previamente, como estaba compelido a hacerlo obtuviera autorización para ello de la autoridad penitenciaria.

En ese orden de ideas y como quiera que el penado ha actuado a su arbitrio o voluntad al ausentarse de la reclusión domiciliaria sin tener en cuenta que su derecho de locomoción se encuentra restringido, pues su condición corresponde al de una persona privada de la libertad a pesar de lo cual no tuvo reparo alguno en transgredir sus obligaciones sin justificación alguna, permite inferir que esa forma de actuar no refleja cosa diferente al total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas.

Igualmente, hay que señalar que el comportamiento del sentenciado no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, la evasión de **Omar Eliecer Auli Moreno** ha sido reiterada, cuatro ocasiones lo evidencian, sin que esas ausencias exhiban origen excusable o justificado.

Tal situación no deja alternativa distinta a la de revocar el sustituto otorgado por esta sede judicial para en su lugar disponer la aplicación de tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir y, por consiguiente, una vez adquiriera firmeza esta decisión deberá **retornar la actuación al despacho** a fin de librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, el interno **Omar Eliecer Auli Moreno** purga una pena de **doscientos veinte (220) meses de prisión** por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, accesorios, partes o municiones y, por ella, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) Entre el 15 de diciembre de 2009, fecha en la que se produjo la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento hasta el

8 de junio de 2010, data está en la que fue dejado en libertad por vencimiento de términos, lapso en el cual descontó un **5 meses y 23 días**.

Y, luego, **(ii)** desde el 23 de febrero de 2012, data en la que fue capturado para cumplir la pena impuesta, de manera que, a la fecha 14 de julio 2023, físicamente ha descontado **136 meses y 21 días**.

Y, la sumatoria de esos dos interregnos de privación de la libertad, permite evidenciar que, físicamente ha purgado **142 meses y 14 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
17-09-2015	12 meses y 06 días
09-09-2016	03 meses y 19 días
28-07-2017	02 meses y 12 días
19-09-2018	05 meses y 28 días
21-08-2020	01 mes y 21 días
24-10-2022	04 meses, 03 días y 12 horas
Total	29 meses, 29 días y 12 horas

En consecuencia, sumados dichos guarismos arrojan que, entre privación física de la libertad y redenciones de pena realizadas en pasadas ocasiones, el interno ha descontado un monto global de **172 meses, 13 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 220 meses que se le atribuyo, pues aquellas corresponden a 132 meses; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia transcrita.

Satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación allegada a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, remitió la Resolución 0891 de 9 de marzo de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Omar Eliecer Auli Moreno**; además, de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta se evidencia que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permitiría, en principio, colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario; no obstante, no puede

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 807/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delitos: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

desconocerse que igualmente obran informes del CERVI que, dan cuenta de sus salidas de la zona de inclusión en la que debe permanecer y que, precisamente, produjeron que con esta decisión se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria, lo que desdibuja su buen comportamiento.

Acorde con lo anotado resulta evidente que **Omar Eliecer Auli Moreno** no ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su sitio de reclusión, es decir, ha mostrado clara actitud de desacato a la justicia al distanciarse de los deberes a los que se sometió.

En ese orden de ideas, en el ámbito del sistema de reinserción social surtido al sentenciado, se evidencia la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional y, por consiguiente, se hace necesario separarse del concepto favorable allegado por el panóptico, toda vez que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona privada de la libertad tendiente a que en el futuro muestre respeto no solo frente a los derechos de sus congéneres, sino de la sociedad y también de la administración de justicia y se convierta en una persona que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve, lo cual en el caso no se evidencia, dado el comportamiento que se revela a partir del sustituto que se le otorgó y del que ha hecho mal uso al no aprestarse a cumplir las deberes que adquirió con él y por ende revelan que el comportamiento del penado no ha sido el que corresponde a una persona privada de la libertad.

Súmese a lo dicho, conforme el contenido de la cartilla biográfica generada el 7 de marzo de 2023, que el sentenciado se encuentra clasificado en fase de tratamiento "**Alta**", según Acta 113-012-2017 de 10 de febrero de 2017, de manera que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado también resulta improcedente, al corresponder esta etapa al periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el propósito del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la etapa en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Omar Eliecer Auli Moreno** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 807/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delitos: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por el sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** donde manifiesta no haber sido enterado el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pese a esta situación remite soportes médicos referentes a las salidas de su domicilio.

De otra parte, se allega oficio 2023IE0055345 de 14 de marzo de 2023 procedente del operador CERVI en que informa las transgresiones cometidas por el sentenciado el día 10 de marzo de 2023.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que revisada la actuación se evidencia que del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 el sentenciado fue enterado, el 6 de abril de 2023, de manera personal esta sede judicial **se abstiene** de dar trámite o emitir pronunciamiento alguno frente a los memoriales allegados por el penado, en consecuencia, incorpórense a la actuación digital.

-Debido a que con esta decisión se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, se **abstiene**, por ahora, está sede judicial de impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 respecto a las transgresiones del penado informadas por el operador del CERVI en el oficio 2023IE0055345 de 14 de marzo de 2023 en que se indica que **Omar Eliecer Auli Moreno** no se encontró en la dirección en la que fue autorizada para el cumplimiento de la pena; no obstante, **oficiése** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva informar si el nombrado solicitó permiso para salir de su lugar de reclusión domiciliaria para el día 10 de marzo de 2023.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 807/23
Sentenciado: Omar Eliecer Auli Moreno
Delitos: Homicidio y
fabricación tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.
Niega libertad condicional

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Omar Eliecer Auli Moreno** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2007 02598 00
Ubicación: 41073
Auto N° 807/23

AMJA

7 03-Agosto 201
X Omar Auli Moreno
X So. S. S. U. S.
X Sec. que sea
X ~~_____~~
Recibo copio

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI No. 807/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 41073 - REVOCA PD - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 21:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 15:14

Para: asesorjuri.arenas65@hotmail.com <asesorjuri.arenas65@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 807/23 DEL 14 DE JULIO DE 2023 - NI 41073 - REVOCA PD - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 795/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delitos: Hurto calificado agravado en tentativa
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 1325/22

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que el penado **José Edisson Herrera Cardona** interpuesto contra el auto interlocutorio 1325/22 de 13 de diciembre de 2022 que, entre otras cosas, le negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Edisson Herrera Cardona**, en calidad de autor responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 26 de septiembre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 7 y 8 de agosto de 2018, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad por haber declinado la Fiscalía la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el 26 de septiembre de 2019, data en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

Ulteriormente, en decisión de 3 de marzo de 2020, se acumularon jurídicamente las penas impuestas en los procesos con radicados 11001 60 00 019 2018 05664-00 y 11001 60 00 019 2018 08363-00 en favor del sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** y, consecuentemente, se le fijó una pena de noventa y nueve **(99) meses y dieciocho (18) días de prisión**; no obstante, al resolverse el recurso de reposición interpuesto contra esa decisión, en auto 1512/20 de 7 de octubre de 2020

se repuso en el sentido de precisar que la pena acumulada jurídicamente en definitiva quedaba en **noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días**.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: (i) **1 mes y 7 días** por estudio y **12 días** por trabajo en auto de 21 de agosto de 2020; (ii) **2 meses y 25 días** en auto de 25 de mayo de 2021; (iii) **4 meses y 12 horas** en auto de 25 de abril de 2022; (iv) **1 mes y 28 días** en auto de 13 de diciembre de 2022; y, (v) **1 mes, 17 días y 12 horas** en auto de 11 de julio de 2023.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En pronunciamiento 1325/22 de 13 de diciembre de 2022, esta sede judicial, entre otras cosas, le negó al penado **José Edisson Herrera Cardona** el sustituto de la prisión domiciliaria, al considerar que, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de 48 meses, 29 días y 12 horas; situación que permitió concluir que, para esa data, no se cumplía el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada que se le impuso y que se registró como de **99 meses y 18 días** corresponde a 49 meses y 24 días.

DEL RECURSO

El penado **José Edisson Herrera Cardona** interpuso recurso de reposición contra el auto 1325/22 de 13 de diciembre de 2022 que, entre otras cosas, le negó la prisión domiciliaria, al considerar que esta sede judicial incurrió en un yerro, pues la pena acumulada corresponde a **93 meses y 18 días** y no a **99 meses y 18 días** lo que, en su criterio, derivaba en el cumplimiento del requisito objetivo del 50% de la pena para acceder al sustituto deprecado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto contra la decisión 1325/22 de 13 de diciembre de 2022 que, entre otras cosas, negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **José Edisson Herrera Cardona**.

Del escrito presentado por el recurrente se extracta que su pretensión se encamina a que se declare el cumplimiento del requisito objetivo previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 para acceder a la prisión domiciliaria, para cuyo efecto argumentó que el monto de pena acumulada es inferior al que se registró en esa decisión, pues éste **corresponde a 93 meses y 18 días** y no a 99 meses y 18 días, con lo que se verificó de manera equivocada la observancia del 50% de la sanción irrogada.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 795/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delitos: Hurto calificado agravado en tentativa
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 1325/22

Revisada la actuación, se observa que, el 26 de junio de 2019, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Edisson Herrera Cardona**, en calidad de autor responsable del delito de tentativa de hurto calificado y agravado; en consecuencia, le impuso veintisiete (27) meses de prisión.

Posteriormente, en proveído de 3 de marzo de 2020, esta sede judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al sentenciado en los procesos contentivos de los radicados **11001 60 00 019 2018 05664-00** y **11001 60 00 019 2018 08363-00**; en consecuencia, se le fijó una pena acumulada de noventa y nueve (99) meses y dieciocho (18) días de prisión.

La anterior decisión fue recurrida por el delegado del Ministerio Público, por lo que en proveído **1512/20 de 7 de octubre de 2020** se dispuso **"REPONER la decisión adoptada mediante auto 418/20 de 3 de marzo de 2020, por el cual esta sede judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a José Edison Herrera Cardona (...) en los radicados 11001 60 00 019 2018 05664 00 y 11001 60 00 019 2018 08363 00, y como consecuencia, IMPONER una pena definitiva de noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días de prisión (...)"**.

No obstante, en el auto objeto de recurso esta sede judicial precisó:

"Entonces, sumado el tiempo de privación efectiva de la libertad y el total de redención de pena, arroja un monto global de 48 meses, 29 días y 12 horas; situación que permite concluir que no se cumple el requisito objetivo que exige el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el 50% de la pena acumulada de 99 meses y 18 días que se le atribuyeron corresponde a 49 meses y 24 días".

De lo anotado se extrae que, efectivamente, le asiste la razón al recurrente, pues lo cierto es que para la fecha de emisión de la decisión que ahora es objeto de disenso, el Juzgado había proferido el auto 1512/20 de 7 de octubre de 2020, que resolvió recurso contra el proveído 418/20 de 3 de marzo de 2020 y, consecuentemente, fijó como **pena acumulada jurídicamente noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días de prisión**.

Luego, entonces, como quiera que el 50% de la pena acumulada de **noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días de prisión** corresponde a **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, resulta evidente que para la fecha de emisión del auto 1325/22 de 13 de diciembre de 2022, el sentenciado **José Edisson Herrera Cardona** cumplía con el requisito objetivo previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, relacionado con el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

De esta manera, aunque lo procedente sería realizar un nuevo estudio respecto de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria, observa esta instancia judicial que, en auto interlocutorio **088/23 de 26**

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto N° 795/23
Sentenciado: José Edisson Herrera Cardona
Delitos: Hurto calificado agravado en tentativa
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 1325/22

de enero de 2023, el Juzgado se pronunció sobre solicitud presentada por el penado en el mismo sentido, decisión en la que se corrigió el yerro en el que se incurrió en el auto 1325/22 de 13 de diciembre de 2022 y, por consiguiente, se registró en forma acertada la pena acumulada en un quantum de **noventa y tres (93) meses y dieciocho (18) días de prisión**, lo que permitió concluir el cumplimiento del requisito objetivo del 50% y proseguir con el análisis de los demás requisitos y en tal sentido, ordenar verificación de arraigo.

En consecuencia, por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** el Juzgado se **ABSTIENE** de realizar nuevo estudio de prisión domiciliaria, sin perjuicio de **ACLARAR** que la pena acumulada irrogada a **José Edisson Herrera Cardona** corresponde a **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**.

Por lo anterior, esta instancia **REPONDRÁ** el auto 1325/22 de 13 de diciembre de 2022; en consecuencia, se **ACLARA** que la pena acumulada impuesta al sentenciado corresponde a **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho correo electrónico en que el sentenciado depreca se le remita copia del auto de 3 de marzo de 2020, en el que se le acumularon juicadamente las penas.

De igual manera, ingresó correo electrónico del penado en el que indica:

"Me dirijo ante su honorable despacho con el fin de ratificar mi arraigo familiar para el subrogado penal de la prisión domiciliaria bajo el artículo 38G de la ley 1709 de 2014. Bajo los siguientes argumentos:

Honorable juez, el arraigo que yo aporte para el subrogado de la prisión domiciliaria fue con mi sobrino Jhon Anderson Melo herrera identificado con cédula de ciudadanía 1024465845. Es de resaltar señor juez que a mi sobrino le salió una mejor oportunidad en Estados Unidos, por lo cual ya mi arraigo no lo tengo con mi sobrino, sino con mi hermana luz marina Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 51871482, madre de mi sobrino, en la misma dirección: quinta de la autopista s1 carrera 71 # 62a - 25 sur, conjunto quinta de la autopista casa 10 del barrio Perdomo de Bogotá y la cual se puede localizar en el teléfono 3133236102.

Es por ende su señoría, que le pido por favor me tenga en cuenta dicho arraigo de mi hermana, toda vez, que mi sobrino estaba esperando está oportunidad, que muy pocos la tienen. No siendo este percance un desánimo para su señoría ya que no es por capricho cambiar el nombre del requisito del factor del arraigo familiar".

Revisada la actuación, se observa que en auto N° 088/23 de 26 de enero de 2023, esta sede judicial negó al penado la prisión domiciliaria y

Radicado Nº 11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 795/23
Sentenciado: José Edison Herrera Cardona
Delitos: Hurto calificado agravado en tentativa
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Repone auto 1325/22

dispuso verificación de arraigo en "Quintas de la Autopista S-1 carrera 71 N° 62 A - 25 sur casa 10 y abonado telefónico 3147971954", barrio Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria el ciudadano Jhon Andersson Melo en calidad de sobrino".

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que en auto 088/23 de 26 de enero de 2023, esta sede judicial negó al penado la prisión domiciliaria y dispuso verificación de arraigo en "Quintas de la Autopista S-1 carrera 71 N° 62 A - 25 sur casa 10 y abonado telefónico 3147971954", barrio Perdomo de la localidad de Ciudad Bolívar, dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria el ciudadano Jhon Andersson Melo en calidad de sobrino", arraigo que, en esta oportunidad modificó el penado, sin que se observe que por parte del área de asistencia social se haya realizado la vista dispuesta en la citada decisión, **REQUIÉRASE** al área de asistencia social con el fin de que realice visita de arraigo domiciliario al sentenciado **José Edison Herrera Cardona** en "**QUINTA DE LA AUTOPISTA S1 CARRERA 71 # 62A - 25 SUR, CONJUNTO QUINTA DE LA AUTOPISTA CASA 10 DEL BARRIO PERDOMO DE BOGOTÁ**" la que será atendida por Luz Marina Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 51871482, en el abonado **3133236102**, en su calidad de hermana del nombrado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Reponer el auto 1325/22 de 13 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la motivación

2.-Aclarar que la pena acumulada que se fijó al sentenciado corresponde a **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.**

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2018 05664 00
Ubicación: 49773
Auto Nº 795/23

AMJA/A





HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 103436

CC: 80.144558

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José E. Herrera

FECHA DE NOTIFICACION: 28-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA AUTO: 12-11-23

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 795

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 49713

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

P6 PABELLÓN

**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



RE: AI No. 795/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 49773 - REPONE AUTO 1325/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 14:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 15:36

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; ppuentes@defensoria.edu.co
<ppuentes@defensoria.edu.co>; pedrohpuentesr2@hotmail.com <pedrohpuentesr2@hotmail.com>

Asunto: AI No. 795/23 DEL 12 DE JULIO DE 2023 - NI 49773 - REPONE AUTO 1325/22

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2016 07853 00
Ubicación: 60393
Auto N° 819/23
Sentenciado: Juan David Varela
Delitos: Violencia intrafamiliar
Situación: Orden de captura
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega suspensión condicional de la ejecución de la pena
Niega prisión domiciliaria art. 38 y 38B C.P.
Niega prisión domiciliaria Ley 750 de 2002

ASUNTO

Resolver lo referente al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sustituto de la prisión domiciliaria en las modalidades previstas en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000 y Ley 750 de 2002 que invoca la defensa del sentenciado **Juan David Varela**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan David Varela** en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso **ocho (8) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo periodo de la pena privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 28 de febrero de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en auto de 17 de abril de la anualidad últimamente enunciada dicha colegiatura aceptó el desistimiento del recurso extraordinario de casación.

La actuación permite evidenciar que el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá expidió el orden de captura N° 2023-0089 de 16 de enero de 2023 a efectos del cumplimiento de la sanción penal.

En pronunciamiento de 14 de julio de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación

del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El defensor del penado **Juan David Varela** deprecia en favor de este el mecanismo sustitutivo de la pena consistente en la suspensión condicional de la ejecución de la pena o condena de ejecución condicional.

Tal subrogado constituye medio de reemplazo de la pena privativa de la libertad bajo determinadas circunstancias y con la finalidad de reinsertar en la comunidad a quien por su conducta tuvo que enfrentar a la administración de justicia, pero por sus características personales y naturaleza del delito es merecedor del mecanismo.

Sobre dicho sustitutivo el máximo órgano de cierre ordinario indicó:

"El Instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 del C. Penal), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho, pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción, que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos¹".

Igualmente, la Corte Constitucional sobre el referido mecanismo, advirtió:

"...así se tenga de la condena condicional el concepto de tratarse de un derecho y no de una gracia o beneficio, ello no quiere decir que el mismo carezca de adecuaciones legales puesto que la situación individual o social que alcanza a confirmarse como tal, es aquella que ha cumplido con los requisitos que la ley impone²".

*"Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado **si las condiciones se cumplen**, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario".*

"No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de

¹Sala de Casación Penal, sentencia de 24 de abril de 1992, M.P. Gustavo Gómez Velásquez

²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de mayo de 1988. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inexecución de la pena-derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado”.

En el caso a **Juan David Varela** al condenársele por el delito de violencia intrafamiliar se le negó, entre otros mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues a pesar que por el factor objetivo, esto es, el monto de la pena, el sustitutivo procedía no ocurría igual frente a la exclusión prevista en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, toda vez que esta normativa prohíbe en forma taxativa la concesión de dicha clase de beneficios para quienes incurrir en conductas como la atribuida al nombrado.

Sobre el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad objeto de examen la primera de las altas Corporaciones en precedencia enunciadas afirmó³:

*“2.Dada la naturaleza de la petición que en esta oportunidad hace la condenada, su improcedencia resulta manifiesta habida consideración **que la etapa procesal en que ella hubo de estudiarse ya precluyó, pues de conformidad con el artículo 68 -ahora 63- del Código Penal, el subrogado que se reclama sólo es susceptible de analizar “en la sentencia condenatoria de primera, segunda o única instancia”, luego, como al momento de proferirse en este asunto el fallo de única instancia que condenó a la petente a la pena privativa de libertad de dos años, se abordó dicho examen llegándose a una conclusión denegatoria, mal puede ahora retrotraerse la actuación a un nuevo análisis que la ley no autoriza, de ahí que su solicitud, por inoportuna, no amerite otra decisión de la Sala que la de abstenerse de proveer sobre la misma”** (negrillas fuera de texto).*

A dicha decisión se suma lo expuesto en auto de 27 de octubre de 2004, radicado 22804⁴, en el que la citada Corporación advirtió que, el momento procesal para el examen del mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena era el de la emisión del fallo, máxime que las salvedades que en él se efectúan, no concurren en el caso para justificar su estudio fuera de aquel momento, es decir, la prescripción de alguna de las conductas punibles o la ausencia de valoración del presupuesto subjetivo.

Al respecto evóquese lo señalado en ella, así:

“2.1. El artículo 63 del Código Penal vigente, igualmente a condición de que se reúnan las exigencias allí contempladas, estipula que “la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un periodo de dos a cinco años...”.

³Auto 15003 de 26 de junio de 2001, M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote
⁴ M.P. Yesid Ramírez Bastidas

*“Es evidente que el nuevo texto no conservó la misma redacción del derogado y aunque puede colegirse que no limitó la oportunidad para determinar si se suspende o no la ejecución de la pena al proferimiento de **la sentencia**, como lo hacía el anterior, es preciso advertir que ese **continúa siendo el momento procesal en el que corresponde hacerlo** y que, sin embargo, existe autorización legal para ese análisis por fuera de él cuando la pena privativa de la libertad se fija en 36 meses de prisión o menos como consecuencia de la prescripción de una de las conductas punibles, a condición de que el juzgador no haya desechado la concurrencia del requisito subjetivo del subrogado penal en el fallo” (negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, conviene precisar que lo relativo a la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad concierne a tema de discusión en la sentencia y, efectivamente así fue analizado por el juzgador en el fallo de 17 de noviembre de 2022, pues en él se indicó respecto al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previsto en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 que, como quiera que el delito atribuido a **Juan David Varela** correspondía a violencia intrafamiliar concurría la expresa prohibición prevista en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal y por ello no procedía el referido subrogado.

Situación a la que se suma que con la firmeza de la sentencia ocurrida el 17 de abril de 2023 precluyó la oportunidad para exhibir inconformidad sobre el fallo y, por consiguiente, sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues no puede obviarse que, al tratarse de cosa juzgada material, deviene imposibilidad de retomar el examen del asunto, dado que de hacerlo se iría en contravía de lo dispuesto en la ley y de la naturaleza de la decisión que negó el citado mecanismo sustitutivo de la pena.

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable nuevo examen respecto al referido mecanismo, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento del aludido subrogado penal.

En ese orden de ideas, **se negará**, por improcedente, la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **Juan David Varela**.

De la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

La defensa del sentenciado **Juan David Varela** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
(...)

A partir de la citada norma sin mayor esfuerzo se establece que la fase, etapa o estadio procesal que la judicatura ostenta para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 y que invoca la defensa del penado, no es otro que el de la sentencia.

Al respecto el máximo órgano de cierre ordinario ha indicado:

"La prisión domiciliaria fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, **cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia** según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal⁵, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento deba hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos⁶".

Referidos al caso, se tiene que en la sentencia que, el 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá emitió contra **Juan David Varela**, además de la pena de 8 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad que le impuso, **le negó** la suspensión condicional de la pena y **la prisión domiciliaria** prevista en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 22 de la Ley 1709 de 2014 y que acorde con el artículo 23 de esta última ley adicionó el artículo 38B al Código Punitivo.

Al respecto, el Juzgado fallador, en la sentencia en precedencia enunciada, negó a **Juan David Varela** el referido sustituto para cuyo

⁵ Ley 600 de 2000

⁶ CSJ. Auto de 19 de noviembre de 2003, radicado 21.579. M. P. Herman Galán Castellanos

efecto indicó:

"Aun cuando el procesado cumple con dos de los requisitos exigidos en la citada disposición, la conducta punible por la que se procede aparece enlistada en el artículo 68A, como prohibitiva para la concesión de dicho beneficio, de manera **por disposición legal no resulta viable su concesión, como tampoco la prisión domiciliaria**, así lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual **no es posible acceder a la petición de la defensa, de conceder la prisión domiciliaria**, aunque víctima y victimario ya no convivan, en razón a que la disposición es taxativa en cuanto a la prohibición que consagra, para este delito, así lo ha indicado esa Corporación:

"Se mantendrá incólume lo resuelto sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las mismas razones expuestas por el fallador de segunda instancia, toda vez que, en efecto, el artículo 68 A del Código Penal prohíbe expresamente estos beneficios frente al delito de violencia intrafamiliar⁷".

En consecuencia, se ordena librar la orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta."

Entonces, deviene evidente que, el fallador consideró que en el caso del penado **Juan David Varela** no procedía la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en el artículo 38 B del Código Penal ante la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A ídem.

De manera tal que como frente a la prisión domiciliaria desde la sentencia se le negó, resulta claramente improcedente nuevo pronunciamiento sobre el particular, mucho menos en el sentido de otorgar tal sustituto, pues ello constituiría un claro desconocimiento de la exclusión que, para la conducta delictual desplegada por el sentenciado, violencia intrafamiliar, prevé la norma atrás enunciada.

Situación a la que bien podría sumarse que como quiera que la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada y la decisión referente a la negativa de la prisión domiciliaria adquirió firmeza material, devendría desacertado efectuar nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, al no estar el juez ejecutor facultado para ello, pues hacerlo sería ir contra la naturaleza de la providencia de primer grado que negó el sustituto de la pena de prisión, máxime si se tiene en cuenta que los efectos permanentes que tienen esa clase de providencias son imposibles de eludir.

Sobre el aspecto tratado el máximo órgano de cierre ordinario indicó: "**...cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que**

⁷ Sentencia, radicado 52394 de 1° de octubre de 2019

torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal¹⁰

Lo expuesto permite colegir que en la fase de ejecución de la pena que, actualmente, se cumple, no resulta viable, como antes se dijo, nuevo examen, máxime cuando no ha acontecido tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para el otorgamiento de la concesión del aludido sustituto penal.

De manera tal, que bajo la modalidad de prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal no queda alternativa distinta a **NEGAR** el reseñado sustituto al penado **Juan David Varela**.

De la prisión domiciliaria en la modalidad de la Ley 750 de 2002.

El defensor del sentenciado **Juan David Varela** invoca en favor de este la prisión domiciliaria en el marco de la reseñada ley.

Al respecto conforme se desprende del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, conviene evocar que es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad examinar las hipótesis previstas en el artículo 314 ídem, referidas, entre otras, a la condición de madre o padre cabeza de familia por situaciones surgidas con posterioridad a la ejecutoria del fallo y, el numeral 5º del último precepto enunciado al igual que el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, hacen relación a la prisión domiciliaria con fundamento en ostentar la calidad mencionada.

A su turno el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, respecto a la mujer cabeza de familia y al hombre en la misma condición acorde con lo dispuesto en la sentencia C-184 de 2003 indica:

[...] es mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

A su turno, la Ley 750 de 2002, mediante la cual se expidieron normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario en su artículo 1º señaló:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la

¹⁰ CSJ, Sala Casación Penal. Decisión de 2 de marzo de 2005, radicado 23347

conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

De manera que dicha normatividad permite colegir que su finalidad no es otra que preservar los derechos constitucionales de los niños y la familia como institución básica de la sociedad, frente a la situación de abandono y desprotección que en algunos casos genera, el privar de la libertad a quien ostente la calidad de cabeza de hogar, vale decir, hombre o mujer, de acuerdo con la interpretación de la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 2003; de ahí que, la condición de hombre o mujer cabeza de familia necesariamente implica asumir en forma permanente el cuidado de los hijos menores de edad u otras personas incapaces o discapacitadas para trabajar.

Ahora bien, para la procedencia del referido sustitutivo de la pena intramural, resulta necesario acreditar los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 lo que en el caso objeto de estudio no sucedió, pues sin desconocer que respecto al penado **Juan David Varela** su defensor a través de registro civil con NUIP 1114165013 acreditó que el nombrado es padre de la menor de edad MVG y, a la par aportó declaración extrajudicial contentiva de manifestaciones del nombrado y de su compañera permanente Derly Juliana Gallo Salazar en la que se afirmó que conviven hace tres años, específicamente desde el 8 de abril de 2019 y que en esa relación procrearon a la menor MVG y, además, se asegura que la infante y la pareja dependen económicamente del sentenciado, la realidad es que ello por sí solo no lo eleva a la categoría de padre cabeza de hogar.

Tal aserción obedece a que, aunque el registro de nacimiento precitado acredita la minoría de edad de la niña y su calidad de hija del sentenciado, también revela la existencia de la progenitora a quien en ausencia del padre corresponde en ejercicio de la patria potestad asumir el cuidado material y moral de su hija, que además constituye una obligación de carácter legal de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 411 del Código Civil y demás normas concordantes, pues aunque la defensa del penado informa que la madre es ama de casa y estudiante, lo cierto es que no puede desconocer los deberes fijados por la ley en pro del cuidado y tenencia de la menor.

Situación a la que se suma la existencia de por lo menos la abuela paterna de la menor, esto es, la ciudadana Luz Mery Varela, tal como se desprende del acápite de "identificación e individualización del acusado" que contiene el escrito de acusación y, que en su condición de familia extensa acorde con el deber de solidaridad que tiene para con su nieta y pariente está obligada a protegerla de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la niña requiera para su adecuado desarrollo y crecimiento, mientras su progenitor tenga que permanecer privado de la libertad, una vez sea aprehendido para el cumplimiento de la pena irrogada.

En ese orden de ideas, no se cumple el presupuesto referente a que el sentenciado **Juan David Varela** sea la única persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de la menor, pues la infante no solo cuenta con la progenitora quien, se infiere, ostenta plena capacidad para laborar ya que no se avizora, de la documentación allegada, que la misma padezca de alguna condición médica que le impida desarrollar actividades económicas, por lo tanto atendiendo a su deber como madre está obligada a proteger a la menor de manera integral, es decir, brindándole el cuidado y el amor que la infante requiera para su adecuado desarrollo y crecimiento; situación a la que se suma que también cuenta con la familia extensa de la pareja, entre esta la abuela paterna del penado, según se anotó en precedencia.

A partir de lo expuesto, se colige que la niña MVG, no se encuentra en situación de desprotección o abandono ni mucho menos que exista ausencia total de ayuda de otros miembros del núcleo familiar del penado por consiguiente el sentenciado no satisface la condición de padre cabeza de familia.

En conclusión, tal como lo ha puntualizado la Corte Constitucional la acreditación de la progeñe no resulta suficiente para predicar la condición de padre o madre cabeza de hogar, toda vez que quien reclama esa condición debe demostrar: "(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre⁹".

Finalmente, aunque no se desconoce que la ausencia del padre puede ocasionar angustia al interior de su núcleo familiar, en especial, en

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU - 389 de 2005.

su hija menor, sin duda si ello así ocurre es por el propio proceder del penado.

OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura N° 2023-0089 de 16 de enero de 2023, expedida en las presentes diligencias contra **Juan David Varela**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar, por improcedente, la suspensión condicional de la ejecución de la pena prevista en el artículo 63 del Código Penal al sentenciado **Juan David Varela**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal al sentenciado **Juan David Varela**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar al sentenciado **Juan David Varela**, la prisión domiciliaria invocada en el marco de la Ley 750 de 2002, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2016 07853 00
Ubicación: 60393
Auto N° 819/23





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUAN DAVID VARELA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID VARELA
MZ D CASA 14 URBANIZACION DIAMANTE
CARTAGO (VALLE)
TELEGRAMA N° 2764

NUMERO INTERNO 60393
REF: PROCESO: No. 110016000013201607853
C.C: 1112770973

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AI No. 819/23 DEL 18 DE JULIO DE 2023 - NI 60393 - NIEGA SUSP. CONDICIONAL,
NIEGA PD,

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 16:56

Para: fabiandiazquintero.praxis <fabiandiazquintero.praxis@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello
<jcjoya@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (373 KB)

25 - NI 60393 | 11001 60 00 013 2016 07853-00 NO PRIS 38 Y 38 B CP NI LEY 750 - JUAN VARELA.pdf

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: AI No. 819/23 DEL 18 DE JULIO DE 2023 - NI 60393 - NIEGA SUSP. CONDICIONAL, NIEGA PD,

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 22:09

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I.Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 16:56

Para: fabiandiazquintero.praxis <fabiandiazquintero.praxis@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 819/23 DEL 18 DE JULIO DE 2023 - NI 60393 - NIEGA SUSP. CONDICIONAL, NIEGA PD,

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REVOCAR
RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2020 06951 00
Ubicación: 61366
Auto N° 619/23
Sentenciada: Carlos Gabriel López Fomeque
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones y lesiones personales agravadas
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca prisión domiciliaria 38B C.P.

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Carlos Gabriel López Fomeque**, en calidad de autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones en concurso heterogéneo con lesiones personales agravadas; en consecuencia le impuso **sesenta (60) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 smlmv. Decisión que ejecutoria en la citada fecha.

En pronunciamiento de 8 de septiembre de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta a **Carlos Gabriel López Fomeque** y, como quiera que se constató que el nombrado no cumplió con las obligaciones para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria, se impartió en su contra orden de captura que se hizo efectiva el 30 de octubre del año citado.

Posteriormente, en auto de 11 de marzo de 2022, la actuación se remitió por competencia a los Juzgados homólogos de Yopal, toda vez que el penado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Yopal - Casanare. Ulteriormente, el sentenciado garantizó el pago de caución prendaria impuesta y, suscribió, el 6 de mayo de 2022, diligencia de

compromiso a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión de 4 de abril de 2023 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

Como quiera que el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del Inpec allegó los oficios 2023IE0037377 y 2023IE0047697 con los que comunicó las transgresiones cometidas por el sentenciado, esta sede judicial en auto de 4 de abril de 2023 se ordenó impartir el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 e 2004 y dar traslado de los informes referidos, al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presentaran las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

El sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** presentó escrito de exculpaciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

De la revocatoria de la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38 y 38 B del Código Penal.

Sea lo primero advertir que la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine".

Lo expuesto implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto implica que la morada se erige en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

Lo anterior revela que, la situación jurídica de quien goza de prisión domiciliaria es la de persona privada de la libertad, es decir, que su derecho de locomoción se encuentra restringido al lugar de residencia, señalado como reclusorio, al igual que la de aquellos individuos que se encuentran en un centro carcelario formal, razón por la que la prisión domiciliaria no podrá entenderse jamás como una libertad y por ello su beneficiario en ninguna circunstancia puede abandonar su vivienda.

Respecto al sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** se tiene que, en sentencia condenatoria de 23 de julio de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la modalidad prevista en los artículos 38 y 38 B de la Ley 599 de 2000, para cuyo efecto el nombrado suscribió, el 6 de mayo de 2022, diligencia de compromiso tal y como lo exige el ordenamiento jurídico penal.

Ahora bien, las obligaciones que adquirió el penado para gozar del referido sustituto corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal y se le dieron a conocer en la diligencia compromisoria, al indicársele que ellas se contraen a:

1. No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario
2. Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito, le pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre su insolvencia;
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a que se haga efectiva la pena de prisión (art. 66 del C.P.)

Precisado lo anterior, corresponde examinar si el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** debe continuar bajo el sustituto de la prisión domiciliaria o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la prisión domiciliaria.

Aunado a lo indicado, el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993 adicionado por el 31 de la Ley 1709 de 2014 en su inciso 1º señala:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente" (negritas fuera de texto).

(...)

En el caso, a partir de los oficios 2023IE0037377 y 2023IE0047697, precedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del Inpec en los que se comunicó las transgresiones cometidas por el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** entre el 20 de febrero de 2023 y el 4 de marzo de 2023, esta sede judicial en auto de 4 de abril de 2023 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por incumplimiento a las obligaciones que adquirió al acceder al sustituto de la prisión domiciliaria y de dicho trámite se dio traslado al penado a fin de que explicara dichas transgresiones.

En el caso, deviene evidente que, el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque**, una vez suscribió, el 6 de mayo de 2022, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones establecidas en el artículo 38 B del Código Penal para acceder a la prisión domiciliaria, entre ellas, la de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, la soslayó, tal y como se acreditó con las comunicaciones 2023IE0037377 y 2023IE0047697 de 20 de febrero y 6 de marzo de 2023 en las que se da cuenta de que el nombrado presenta novedades, pues nótese que en el primero de los oficios enunciados contentivo de varias de las infracciones, se indicó:

"Se llamó a los números abonados en el sistema, No se logra comunicación con la ppl. Así mismo, se esclarece el cuadro anterior evidenciando las alertas generadas por el sistema con fecha, hora, tipo de alerta (salió de la zona de inclusión y dispositivo apagado) representa la salida de la ppl de la zona autorizada por el Juzgado. Del mismo modo, en los anexos se observará el recorrido realizado por la ppl, según lo arrojado por el sistema de monitoreo y los detalles de la ubicación".

Mientras, en el segundo comunicado se afirmó:

"Según aplicativo BUDDI, la unidad reporta alerta de violación de área de inclusión los días 20, 22 y 25 de febrero, 01, 02 y 04 de marzo, no hay soporte de permiso y/o autorización para salir del domicilio, se desconoce los motivos de las transgresiones".

Tal situación revela que el penado desconoció su condición de persona privada de la libertad al egresar a voluntad de su reclusorio, sin autorización de la autoridad penitenciaria como tampoco de la judicial, con lo que obvió que el sustituto de la prisión domiciliaria implica que la restricción de la libertad se mantiene incólume, no varía, no se transforma, pues, lo único que realmente cambia es el lugar en el que debe purgar la sanción penal, no otro distinto al inmueble asignado como reclusorio, sitio que bajo ninguna circunstancia podía abandonar, salvo, claro está, previo permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso, el cual no obtuvo.

Situación a la que se suma que, el penado **Carlos Gabriel López Fomeque** no ha tenido reparo alguno en transgredir sus obligaciones de

manera flagrante y sin ninguna justificación, pues si bien es cierto, el trámite incidental se originó por las infracciones cometidas entre el 20 de febrero de 2023 y el 4 de marzo de 2023 relacionadas en los 2023IE0037377 y 2023IE0047697, procedentes del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual del Inpec, también lo es que estas no han sido las únicas en que el nombrado desobedeció la obligación de permanecer en la reclusión domiciliaria.

Tal aserción obedece a que, el incumplimiento del penado en cuanto a la obligación de permanecer en el domicilio elegido como reclusorio, ha sido constante, pues, así también, lo refleja el informe del citador de estos despachos, pues, el 5 de mayo de 2023, al intentar enterar al sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** en su lugar de reclusión respecto al trámite incidental, ello no fue posible, debido a que tras llegar al domicilio se le informó que el penado no residía allí.

Igualmente, ratifica el incumplimiento del penado de permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria, el oficio 2023EE0076320 de 29 de abril de 2023 procedente del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual en que informa las transgresiones realizadas por el sentenciado entre el 15 y 29 de abril de 2023 y, a la par, menciona que tras comunicarse al abonado telefónico 3115354984 referido en la diligencia de compromiso, no fue posible obtener comunicación.

A partir de lo expuesto, emerge con diafanidad que el comportamiento del sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** no se produjo de manera ocasional o aislada, por el contrario, el nombrado se ha evadido de manera permanente de su lugar de residencia, como así se evidencia de los informes presentados por funcionarios del INPEC y que contienen las impresiones de pantalla del aplicativo de monitoreo respecto a los desplazamientos, así como del servidor judicial el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, quienes dan cuenta de las innumerables transgresiones en que el nombrado ha incursionado.

Situación a la que se suma que, en informe 979 de 4 de mayo de 2023 de la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados el sentenciado señaló como lugar de domicilio la "CALLE 87 SUR N° 21 - 71 Este de esta ciudad" al que, según aduce, se mudó "en el mes de diciembre de 2022" por cuestiones económicas sin que en la actuación obre solicitud de cambio de domicilio ni mucho menos decisión en la que se le haya autorizado, de manera tal que el comportamiento que ha desplegado el penado revela su total irrespeto por la administración de justicia, la indiferencia que le producen las instituciones y la apatía hacia el cumplimiento de las normas y cargas adquiridas para gozar del sustituto.

Súmese que a partir de la exculpación vertida por **Carlos Gabriel López Fomeque** en cuanto manifiesto: "...me he visto obligado a salir a trabajar temporalmente en la CALLE 67 SUR N.º 11 ESTE 56 BARRIO JUAN REY, cerca de mi lugar de residencia y quiero comunicarles que mi único deseo es solventar económicamente a mi familia para cubrir gastos de alimentación,

arrendamiento y pago de servicios públicos. Espero y pido comprenda mi situación, pues no pretendo de ninguna forma incumplir o ir en contra de la ley que a su vez me ha permitido pagar mi condena con prisión domiciliaria, pero me he visto obligado a salir de la casa para poder trabajar y mejorar así mi calidad de vida y la de mi familia, pues mi consigna de ahora en adelante es poder pagar mi condena y reincorporarme nuevamente a la sociedad de una manera útil y productiva. Aclaro que estoy cumpliendo con la carga completa de mi dispositivo electrónico de monitoreo ya que no lo he dejado descargar o ni lo he dejado fuera de funcionamiento en ningún momento para que el centro de monitoreo INPEC pueda ver mi recorrido por GPS" se evidencia aún más el incumplimiento del penado en cuanto a la obligación de permanecer en su sitio de reclusión, máxime cuando lo cierto es que esta sede judicial no ha otorgado permiso para laborar fuera del domicilio, pues sin desconocer que solicitó autorización para tal efecto, también lo es que en decisión de 4 de abril de 2023 se le indicó:

"Previo a adoptar decisión respecto a la solicitud de permiso para trabajar efectuada por el penado, resulta necesario requerirlo para que remita a esta instancia judicial la siguiente información:

- Lugar o lugares en los que se va a ejecutar el trabajo. De requerir la actividad laboral del traslado del condenado por el perímetro urbano de Bogotá se deberá discriminar con exactitud las zonas en las que permanecerá.
- Datos del empleador actualizado.
- Contrato laboral suscrito entre las partes.

Una vez remitida la anterior información, esta instancia adoptará la decisión que en derecho corresponda, frente a la solicitud presentada por el penado.

De otra parte, no sobra recordar **al condenado que una de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida es la de permanecer en el lugar dispuesto para la ejecución de la pena; por tanto, en caso de que se presente incumplimiento a los compromisos adquiridos al acceder al sustituto referido, se procederá en forma inmediata a su revocatoria."**

No obstante, el penado hizo caso omiso de la decisión del Juzgado, no aportó la documentación requerida para obtener el permiso de trabajo y, por el contrario, optó por egresar de su lugar de reclusión a voluntad sin permiso de autoridad judicial ni penitenciaria.

Añádase que, aunque el sentenciado también allegó escritos y documentación con lo que justifica las salidas del domicilio para los días 29 de abril, 15 y 16 de mayo de 2023, debido a que su cónyuge presentó un estado delicado de salud, debe tenerse en cuenta que las infracciones por estos días no fueron los que generaron el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Resulta claro, entonces, que luego de que el penado **Carlos Gabriel López Fomeque** suscribiera, el 6 de mayo de 2022, diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria, se obligó en su

condición de beneficiado con el sustituto a cumplir los deberes con ella adquiridos, entre esos, el de permanecer en su sitio de reclusión y permitir la entrada a su residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena, pese a lo cual incumplió de manera constante tal carga al abandonar a voluntad su reclusión domiciliaria sin previamente haber obtenido permiso de autoridad judicial y/o carcelaria, según sea el caso.

Súmese a lo dicho que, en pretérita oportunidad, cuando el sentenciado allegó escrito en que solicitó permiso para trabajar afirmó:

*"comunico a ustedes que debido a inconvenientes con mi arrendador por el acuerdo de pago que teníamos del arriendo y debido a que **mi familia me ha dado la espalda totalmente me han sacado de la casa donde vivía en la calle 90 Sur 21- 71 en el barrio Tihuaque de la localidad Quinta de Usme el día 18 de febrero del año en curso y no pude recargar el brazalete de monitoreo sino hasta el día de hoy en horas de la mañana que un vecino amablemente me permitió recargar el dispositivo.***

Por tal motivo solicito una intervención en mi caso ante el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y se le notifique mi situación actual ya que me encuentro en la calle y no cuento con ninguna ayuda por parte de mis familiares y pido por favor me sea otorgado un permiso de trabajo para poder solventar mis gastos y poder mejorar mi calidad de vida".

Situación que sin duda revela que el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque** carece de arraigo, requisito sin el cual no puede mantenerse el sustituto de la prisión domiciliaria, pues no cuenta con un lugar fijo de privación de la libertad.

Finalmente, no puede este estrado judicial pasar por alto que, aunque el penado no allegó solicitud de cambio de domicilio del informe 979 de 4 de mayo de 2023 del área de Asistencia Social, atrás referido, se desprende a partir del recibo de servicio público domiciliario anexo que la dirección que este contiene no corresponde a la autorizada para permanecer bajo el sustituto de la prisión domiciliaria; por tanto, se infiere, que en la actualidad el penado no ostenta un asentamiento ni mucho menos cuenta con el apoyo de persona alguna que vele por su subsistencia en su condición de persona privada de la libertad.

Se concluye, entonces, que en el caso, el proceso de rehabilitación no ha proporcionado ningún efecto positivo en el sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque**, lo cual hace necesario aplicar tratamiento intramural en establecimiento carcelario respecto a la pena de prisión que aún le falta por cumplir; en consecuencia, al no quedar otra alternativa, se revocará la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se ordenar librar boleta de traslado intramural y de no concretarse este se expedirá orden de captura en contra del nombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En firme esta decisión, remitir Boleta de Traslado Intramural al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que de MANERA INMEDIATA realice el traslado de **Carlos Gabriel López Fomeque** de su lugar de residencia a ese Establecimiento Penitenciario, trámite que deberá ser informado a esta sede judicial en un término improrrogable de dos (2) días.

En caso de no ser informado esta sede judicial dentro del término establecido, se dispondrá de manera inmediata la emisión de la respectiva orden de captura.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Ingresan al despacho memoriales suscritos por el sentenciado, por medio de los cuales pretende se le otorgue permiso de trabajo.

De otra parte, se allega memorial suscrito por el sentenciado por medio del cual manifiesta que su correo electrónico para efectos de notificaciones es lopezfomequecarlosgabriel@gmail.com

En atención a lo anterior, se dispone:

-Como quiera que con la presente decisión se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **Carlos Gabriel López Fomeque**, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento o dar trámite alguno frente a las solicitudes de permiso de trabajo allegadas por el sentenciado, en su lugar, incorpórense a la actuación digital.

-Por intermedio del Asistente Administrativo de este despacho, agréguese la dirección de correo electrónico allegada por el sentenciado al Sistema de Gestión Siglo XXI.

De otra parte, **ofíciase** por segunda vez al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, a efectos de que informe a esta instancia judicial si los certificados de cómputos 18451143 y 18489416 fueron objeto de reconocimiento, toda vez que revisada la actuación no se observa decisión sobre dicho aspecto y, además, en el oficio remitido no se advierte que se encuentren pendientes por redimir.

Permanezcan las diligencias en custodia de este despacho, entre tanto, es remitida la información y documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **Carlos Gabriel López Fomeque**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Disponer que la pena de prisión que le resta por cumplir a **Carlos Gabriel López Fomeque** se purgue en Establecimiento Carcelario, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2020 06951 00
Ubicación: 61366
Auto N° 619/23

AMJA

X Carlos Gabriel Lopez Fomeque
X 1026283356
X [Signature]
X Recibi copia
X 04 08 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RE: AI No. 619/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 6366 - REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 16:55

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 19:20

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>; lopezfomequecarlosgabriel@gmail.com <lopezfomequecarlosgabriel@gmail.com>

Asunto: AI No. 619/23 DEL 9 DE JUNIO DE 2023 - NI 6366 - REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de junio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



6FT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No. 11001-60-00-015-2009-07795-00
Ubicación 101932
Interlocutorio 2031/20
Sentenciado Hermes Acosta Rodríguez
Delito Hurto Calificado Agravado- Porte Ilegal de Armas
Reclusión Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Sistema Procesal Ley 906 de 2004
Decisión Concede Libertad por Pena Cumplida

Bogotá D.C., veintidós (22) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

El despacho procederá a resolver de forma oficiosa la viabilidad de conceder la libertad inmediata e incondicional por el cumplimiento de la pena acumulada de **ciento cincuenta y cuatro (154) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, que le fue irrogada **Hermes Acosta Rodríguez**, por el **Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 23 de julio de 2010, por el **Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por cual, condenó a **Hermes Acosta Rodríguez** a la pena principal de **ciento diez (110) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal y la "exclusión del derecho a pedir permiso para portar armas de fuego por un término de cinco (5) años; al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado y agravado** en concurso con el delito de **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones**.

De otro lado, el Juez de Conocimiento le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El penado **Hermes Acosta Rodríguez** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **14 de diciembre de 2009**, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

2.3.- El 22 de noviembre de 2010, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 12 de junio de 2015, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

Folios 10-15 cuaderno ejecución de penas
Folios 10-15 cuaderno ejecución de penas
Folio 3 ibidem
Folio 22 cuaderno ejecución de penas

2.5.- De otra parte, en auto del 25 de mayo de 2017, esta autoridad decreto la acumulación jurídica de penas que le fueron impuestas a **Hermes Acosta Rodríguez**, por el **Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.** y el **Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, dentro de los radicados 11001 60 00 015 2009 07795 00 y 11001 60 00 019 2007 07626 01; así mismo se le impuso la pena principal de **ciento cincuenta y cuatro (154) meses y veinticuatro (24) días de prisión**, en razón de las sentencias condenatorias referidas.

2.6.- Del mismo modo, en providencia del 1 de Noviembre de 2018, esta Sede Judicial negó el Subrogado de la Libertad Condicional, en consideración a la carencia de arraigo, social y familiar del sentenciado **Hermes Acosta Rodríguez**.

2.7.- Mediante proveído calendarado 22 de mayo de 2020, se negó la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, al no satisfacerse el presupuesto temporal exigido al efecto.

2.8.- Al sentenciado **Hermes Acosta Rodríguez** se le ha reconocido redención de pena, así: **20 días** por estudio y **3 meses y 6 días** por trabajo en auto del 18 de abril de 2013⁵; **4 meses y 27 días** en auto del 28 de noviembre de 2014⁶; **20 días** en auto del 9 de abril de 2015⁷; y **1 mes y 26 días** en auto del 26 de agosto de 2015, **5 meses y 19 días**, en auto del 16 de marzo de 2018, **1 mes y 7 días**, en auto del 19 de Septiembre de 2018; **4 meses y 7 días de redención de pena por estudio** en auto de la fecha.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es de la competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...)
5. De la extinción de la sanción penal

De suerte que para el Juzgado es claro, que la extinción de la pena por cumplimiento total de la sanción, deben ser analizados por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

3.2. Del problema jurídico a resolver

Acorde al trámite procesal surtido, el problema jurídico sometido a consideración, se contrae a establecer lo siguiente:

*¿Es dable otorgarle la libertad inmediata al penado **Hermes Acosta Rodríguez**, por cumplimiento total de la pena acumulada en las presentes diligencias, fijada en ciento cincuenta y cuatro (154) meses y veinticuatro (24) días de prisión?*

3.3. De la libertad por pena cumplida.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Hermes Acosta Rodríguez**, ha permanecido privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de diciembre de 2009 a la fecha, es decir, **132 meses y 8 días**

A lo anterior, ha de adicionarse la **redención** de pena reconocida dentro de las diligencias, equivalentes a **22 meses y 12 días**.

⁵ Folio 85 a 88 ibidem
⁶ Ver folio 137-140



En estos términos, se obtiene un gran total de cumplida de **154 meses y 20 días**, mientras que la pena impuesta correspondió a **154 meses y 24 días meses de prisión**.

Así las cosas, se colige fácilmente que el penado **Hermes Acosta Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.742.504 expedida en Bogotá D.C.**, cumple con la totalidad de la pena acumulada en las presentes diligencias, el próximo 26 de diciembre de 2020, aspecto que posibilita de plano, decretar a favor del sentenciado la libertad inmediata e incondicional a partir del **26 de diciembre de 2020**, librando para el efecto, la correspondiente boleta de libertad para ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del penado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se declarará el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, informándose lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora bien, el artículo 92 del Código Penal preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En este orden de ideas, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, **declarando la extinción y liberación de la condena**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, previas las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Por el Centro de Servicios Administrativos, remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

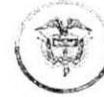
5.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la Defensa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, del sentenciado **Hermes Acosta Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.742.504 expedida en Bogotá D.C.**, a partir del **26 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LIBRAR la correspondiente boleta de libertad a nombre del sentenciado **Hermes Acosta Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.742.504 expedida en Bogotá D.C.**, para ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D. C., a quien se informará que la misma se materializará, siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre de la penada, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de los mismos.



TERCERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión acumulada e impuesta en razón a las sentencias proferidas por el **Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.** y el **Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, dentro de los radicados 11001 60 00 015 2009 07795 00 y 11001 60 00 019 2007 07626 01, a **Hermes Acosta Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.742.504 expedida en Bogotá D.C.**

CUARTO.- DECRETAR a favor del sentenciado **Hermes Acosta Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.742.504 expedida en Bogotá D.C.**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

QUINTO.- En firme esta providencia, DISPONER la cancelación de las órdenes de captura y anotaciones o registros que por razón de este proceso pesen contra el ciudadano **Hermes Acosta Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.742.504 expedida en Bogotá D.C.**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se informó del fallo.

SEXTO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el numeral de otras decisiones.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACIN CONDÍA
JUEZ

SAC/jean

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

HERMES ACOSTA RODRIGUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
HERMES ACOSTA RODRIGUEZ
CARRERA 11 NO. 45 A-36
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2758

NUMERO INTERNO 101932
REF: PROCESO: No. 110016000015200907795
C.C: 80742504

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: URGENTE - AI No. 2031/20 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 - NI 101932 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 19:36

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El auto viene incompleto. ¿Por favor podrían reenviármelo completo para poder notificarme?

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 11:16

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: URGENTE - AI No. 2031/20 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 - NI 101932 - CONC. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de diciembre de 2020, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 25754 61 00 000 2013 00014 00
Ubicación: 123069
Auto N° 856/2
Sentenciado: Carlos Arturo Bautista Mateus
Delitos: Homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego accesorios, partes o municiones, hurto calificado agravado y concierto para delinquir agravado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional que invoca el interno **Carlos Arturo Bautista Mateus**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó, entre otros, a **Carlos Arturo Bautista Mateus** en calidad de coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo, hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de prisión o **360 meses** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la reseñada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de abril de 2015, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **22 de agosto de 2013**, fecha de la captura en razón a la orden de captura emitida, el 14 de agosto de 2013, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soacha.

En decisión de 28 de julio de 2015 esta sede judicial dispuso la remisión de la actuación adelantada contra **Carlos Arturo Bautista Mateus** a los Juzgados homólogos de Tunja – Boyacá, toda vez que el nombrado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de Combita – Boyacá.

El 25 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá avocó conocimiento de la actuación y, en providencia de 30 de junio de 2022 remitió nuevamente la actuación a Bogotá debido al traslado del sentenciado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Este despacho reasumió conocimiento de la actuación según auto de 25 de agosto de 2022.

La actuación permite evidenciar que al interno **Carlos Arturo Bautista Mateus** se le ha redimido pena en decisiones de 27 de mayo de 2015, 11 de enero de 2018, 23 de abril de 2018, 4 de junio de 2021, 15 de septiembre de 2021 y, auto de 23 de mayo de 2023¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo*

¹ Fecha providencia	Redención
27-05-2015	14 días
11-01-2018	5 meses y 10,4 días
23-04-2021	14,5 días
04-06-2021	9 meses y 01 día
15-09-2021	2 meses y 11,5 días
23-05-2023	2 meses y 02 días

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Advertido lo anterior, conviene evocar que, **Carlos Arturo Bautista Mateus** purga una pena de **360 meses de prisión** por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo, fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso homogéneo y sucesivo, hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo y concierto para delinquir agravado y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el **22 de agosto de 2013**, de manera que por concepto de privación efectiva de la libertad, a la fecha, 26 de julio de 2023, ha descontado un monto de **119 meses y 4 días**.

Proporción a la que corresponde agregar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención			
27-05-2015			14	días
11-01-2018	5 meses	y	10.4	días
23-04-2021			14.5	días
04-06-2021	9 meses	y	01	día
15-09-2021	2 meses	y	11.5	días
23-05-2023	2 meses	y	02	días
Total	19 meses	y	23.4	días

De manera que, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **119 meses y 4 días**, junto con el total de redención de pena reconocido en pretéritas oportunidades, **19 meses y 23.4 días**, arroja un monto global de pena purgada de **138 meses y 27.4 días**; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a 360 meses de prisión, deviene lógico colegir que **NO CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **216 meses**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Carlos Arturo Bautista Mateus**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

REQUIÉRASE a la oficina jurídica de La Picota con el fin de que se sirva enmendar la fecha de captura que registra en la página del SISIEPEC,

en la que se consignó que la aprehensión del penado se produjo el 22 de septiembre de 2013, cuando ésta acaeció el **22 de agosto de 2013**.

Igualmente, en atención a que el penado en demanda de tutela refiere que solicitó permiso administrativo de hasta por 72 horas y como quiera que revisada la actuación no se observa solicitud elevada a esta sede judicial en ese sentido, en aras de garantizar los derechos que asisten al interno **requiérase** a la oficina jurídica de La Picota a efectos de que remita la documentación que para el estudio de dicho beneficio exige el ordenamiento jurídico e indique si el interno presentó petición ante ese establecimiento carcelario con el propósito anotado.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Carlos Arturo Bautista Mateus** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

25754 61 00 000 2013 00014 00
Ubicación: 123069
Auto N° 856/23

AMJA/A

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 AGO 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN UTE celdas

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123069

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 056

FECHA AUTO: 26-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 07 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CARLOS BASTISTE

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1622384400,

TD: 10921

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 856/23, DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 123069 - NIEGA CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 04/08/2023 14:01

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 12:48

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 856/23 DEL 26 DE JULIO DE 2023 - NI 123069 - NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,